Buenos Aires, 23 de septiembre de 2016.

Señor Secretario de Derechos Humanos de la Nación

Lic. Claudio Avruj

S / D

Alberto Solanet y Carlos Bosch, abogados, en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia de la República Argentina, con domicilio en la calle Tucumán 1650 piso 1º “D” (1050) de la ciudad autónoma de Buenos Aires, nos presentamos ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y como mejor proceda respetuosamente decimos:

La Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, legalmente inscripta en la República Argentina, que nuclea a más de cuatrocientos abogados de la ciudad de Buenos Aires, y tiene como objeto velar por la vigencia del estado de derecho en el país y fomentar la concordia entre sus habitantes.

**I.- OBJETO.**

Venimos a denunciar y a solicitar su intervención ante la flagrante violación de los derechos más esenciales que por largos años vienen sufriendo más de 2.000 ciudadanos argentinos involucrados en las causas por los llamados ‘delitos de lesa humanidad’, por hechos ocurridos en los años ’70 del siglo pasado. Trescientos sesenta y tres procesados han fallecido en detención ante la indiferencia del Estado argentino.

Nuestros esfuerzos, reclamando por los que no tienen voz, han sido a la fecha infructuosos para revertir la grave situación que afecta a numerosos integrantes de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y del Servicio Penitenciario y también a magistrados, funcionarios judiciales, periodistas, empresarios y religiosos que son sometidos a un trato notoriamente discriminatorio en estos procesos.

**II.- LA CADH Y LOS PROCESOS QUE DENUNCIAMOS.**

Dispone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):

***Artículo 1***

***1.*** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio* ***a toda persona*** *que esté sujeta a su jurisdicción,* ***sin discriminación alguna*** *por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***2****. Para los efectos de esta Convención,* ***persona es todo ser humano.***

 Los derechos fundamentales que, por respeto a la dignidad humana han sido reconocidos en nuestra CN y tratados internacionales, **sin distinción ni jerarquización de personas**, requieren para su realización de un sistema de enjuiciamiento que asegure su efectivo cumplimiento, pues tal como lo señaló la CIDH en el caso “Velásquez Rodríguez” el 29 de julio de 1988 “***por graves que puedan ser ciertas acciones*** *y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos****, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento*** *para alcanzar sus objetivos,* ***sin sujeción al derecho o a la moral***”.

 Lo cierto es que estos procesos no responden a los principios constitucionales ni a las normas de los pactos internacionales sobre derechos humanos vigentes en nuestro país, sino que se traducen en la aplicación de políticas autoritarias que nos conducen a un Estado Policial donde impera el abuso de poder constituyéndose así los procesos en instrumentos de **violencia estatal sin controles eficaces.**

Es la propia justicia penal federal la que en estas causas viola permanentemente los derechos fundamentales de los encausados. Se vulneran así directa y sistemáticamente sus garantías fundamentales con lamentables resultados, muchas veces irreparables, pues **en nombre de los derechos humanos se los ha abandonado hasta que acontecen sus fallecimientos.**

La realidad de estos procesos contradice todo lo estatuido en los pactos internacionales y en nuestra propia CN. De nada sirve que las normas reconozcan derechos si quienes están llamados a aplicarlas no lo hacen.

Estos procesos se sustancian sobre la base de un sistema creado a través de fallos judiciales apartados del espíritu y la letra de las leyes, que se aplica únicamente y en perjuicio de los derechos de un sector de la población, los imputados por los denominados delitos de lesa humanidad.

Esta práctica discriminatoria que hasta ha llegado a la colocación de un sello identificatorio en las carátulas de los expedientes, es de una gravedad inusitada y ha conducido en numerosos casos a consecuencias irremediables como es el agravamiento en la salud de las personas acusadas o condenadas, todos ellos de avanzada edad y el fallecimiento en detención de centenares de ellos, lo que constituye una estadística vergonzosa para el Estado Argentino.

Con asistir a algunos de los debates orales podrá advertirse el quebrantamiento de la salud de muchos de los acusados, enfermos y ancianos. Con visitar las unidades del SPF, donde son alojados pese a la avanzada edad de esta porción de la población carcelaria, podrá verse sin dificultad las irreparables consecuencias para la salud que ha derivado en previsibles muertes.

**III.- LA DENEGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Esta situación deriva de la sistemática denegación de sus derechos humanos:

***Convención Americana de Derechos Humanos***

***Artículo 4.  Derecho a la Vida***

*1.* ***Toda persona*** *tiene derecho a que se* ***respete su vida.****Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*3****. No se restablecerá la pena de muerte*** *en los Estados que la han abolido.*

***Artículo 5.  Derecho a la Integridad Personal***

*1.* ***Toda persona*** *tiene derecho a que se* ***respete su integridad física, psíquica y moral.***

*2.* ***Nadie*** *debe ser sometido a* ***torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes****.* ***Toda persona*** *privada de libertad será* ***tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.***

*3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*

*4.* ***Los procesados*** *deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado* ***a su condición de personas no condenadas****.*

*6.* ***Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social*** *de los condenados.*

***Artículo 7.  Derecho a la Libertad Personal***

*1.* ***Toda persona*** *tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2****. Nadie*** *puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3.* ***Nadie*** *puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*4.* ***Toda persona detenida*** *o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*5.* ***Toda persona detenida*** *o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y* ***tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad****, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

***Art 8 1****.* ***Toda persona*** *tiene derecho* ***a ser oída****, con las* ***debidas garantías*** *y dentro de un* ***plazo razonable****, por un juez o tribunal competente,* ***independiente e imparcial****, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2.* ***Toda persona inculpada*** *de delito tiene derecho a que* ***se presuma su inocencia*** *mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.*

***Artículo 9.  Principio de Legalidad y de Retroactividad***

***Nadie*** *puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.  Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.  Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

***Artículo 24.  Igualdad ante la Ley***

 *Todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Ahora bien:

- Sabido es que el inculpado goza del estado de inocencia,de allí quenecesariamente deben reducirse al mínimo las medidas restrictivas de su libertad y la privación de ésta debe ser excepcional y no una regla general. Pues ocurre en estas causas exactamente lo contrario.

- Se les niega la excarcelación a estos hombres con sustento en la gravedad de los delitos, aduciendo inexistentes riesgos procesales que se basan en generalidades y con abstracción de las circunstancias y conductas concretas irreprochables de los imputados. Todo ello en contradicción no sólo con principios fundamentales, sino también con lo señalado en fallos plenarios de aplicación obligatoria y numerosos precedentes jurisprudenciales emanados de tribunales internacionales.

- Se prorrogan las prisiones preventivas más allá de los plazos máximos de duración previstos en la Ley 24.390 y sus modificaciones, con afectación de disposiciones de los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional que consagran el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad.

- Se les niega la aplicación del cómputo doble de la prisión preventiva en abierta violación del principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa y ultractividad de la más benigna y los lineamientos de la CIDH (art. 7 de la ley 24390 y art. 2 CP).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “*...la prisión preventiva ‘es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener* ***carácter excepcional****,* ***limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad****, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática’, pues ‘es una medida cautelar, no punitiva’.”*; que “***El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad****...Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar.”;* que *“Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad...con otras medidas menos lesivas...”*; que *”Las autoridades nacionales denegaron ...el pedido de excarcelación argumentando que la Ley 24.390 ‘no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación’ y que estas normas no garantizan un ‘sistema de libertad automática’.* *Las autoridades nacionales valoraron las ‘características del delito...sus condiciones personales como Suboficial de la Policía Federal Argentina y las penas solicitadas para presumir...que de otorgarse su libertad...eludirá la acción de la justicia’.*”; que *“las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.”;* que *“****Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito...no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.****”;* que *“...****aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable****. “,* siendo que *“...la Ley Nro 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado...”;* y que *“...al privar de la libertad, en forma* ***innecesaria o desproporcionada,*** *a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una* ***violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana****. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente mas allá de los límites temporales que dispone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana”* (**Caso Bayarri vs Argentina, resuelto el 30/10/08, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con cita de la causa “Chaparro vs. Ecuador” del mismo Tribunal**).

- Se les deniega la prisión domiciliaria a mayores de 70 años y enfermos graves con franco apartamiento del espíritu y la letra de la ley y de los postulados humanitarios consagrados en los instrumentos internaciones incorporados a nuestro ordenamiento legal interno. Los únicos detenidos con más de 70 y hasta con 80 y 90 años que tiene el Servicio Penitenciario Federal pertenecen a este grupo vulnerable de personas.

Ello pese a las claras disposiciones de la ley 24.660 e incluso a la reciente sanción de la “**Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”**, que ingresó en el sistema interamericano de derechos humanos, que recibió la adhesión de los más importantes países de la región.

Resulta paradójico que d**icho instrumento internacional fuera propuesto e impulsado** **por Argentina**.

Vale la pena destacar algunas de sus normas:

***Artículo 2. Definiciones***

*A los efectos de la presente Convención se entiende por:*

*“****Abandono****”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

*“****Maltrato****”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

*“****Negligencia****”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.”*

**Esta Convención define a las personas mayores en los siguientes términos**: *“****Persona mayor****”: Aquella de* ***60 años******o más****, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor,* ***siempre que esta no sea superior a los 65 años****. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

La ley de ejecución penal indica 70 años como requisito etario para el acceso al modo morigerado de detención. Entre 10 y 5 años más de lo que la Convención ahora vigente, que obliga al Estado Argentino, marca como personas mayores de edad.

- Se les niega la libertad condicional, salidas transitorias y cualquier otro beneficio previsto en la ley de Ejecución Penal (Ley 24.660), incluido el derecho a estudiar y a realizar cursos que permiten reducir las penas que se les han aplicado.

- Se les imponen penas de privación de libertad despojadas de todo fin resocializador, tan elevadas que, en atención a las edades y las expectativas de vida, no sólo no podrán cumplirse sino que implican privarlos de su libertad hasta el ocaso de la senectud e incluso, hasta sus fallecimientos, lo que en definitiva importa una reintroducción de la pena de muerte. Este es otro modo de **privarlos del derecho a poder acceder, entre otros, a la libertad condicional**, **al imponérseles** penas **irremediablemente destinadas a cumplirse en encierro. Así, las penas temporales se convierten en perpetuas y** **muchos morirán privados de su libertad. Lo que representa -en rigor- una pena de muerte diferida en el tiempo, contraria a la proscripción** establecida por el **art. 4, inc. 2 CADH, y contraria asimismo a los fines de las penas establecidos en el art. 5.6 CADH,** lo que **las deslegitima desde su imposición** al convertirse en penas **crueles,** incompatibles con la **prohibición de toda especie de tormento** consagrada en el **art. 18** de la Constitución Nacional.

- Se les niega el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, garantía también prevista constitucionalmente (arts. 9.3 y 14.3.c del PIDCP, art. 8.1 CADH) e incluso **reconocida expresamente en el art. 67 del Estatuto de Roma**.

- Se fragmentan las causas, sometiendo a una misma persona a numerosas y sucesivas indagatorias, procesamientos, juicios y condenas, celebrados algunos en distintas jurisdicciones producto del desdoblamiento de la investigación por razones de competencia territorial. Eso representa que muchos de ellos estén siempre procesados en distintas causas y no puedan acceder a los beneficios de que gozan los condenados.

- Se ha llegado a la barbarie de condenar por hechos respecto de los cuales no fueron indagados, ni procesados ni elevadas las causas a juicio, en abierta violación al principio de congruencia y de defensa en juicio. Claro ejemplo de ello es lo resuelto por mayoría por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en la causa N° 17/2012/TO1, caratulada “*Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º*” el 13 de noviembre de 2015 (conf. votos de los Dres. Carlos Alberto Rozanski y César Álvarez) en donde se ha condenado a los imputados por hechos por los que no fueron indagados, procesados ni elevada la causa a juicio.

- Se califican los hechos en clara violación al principio de legalidad encuadrándolos en la figura del genocidio o la desaparición forzada de personas, pese a las expresas previsiones en contrario de los Tratados Internacionales a los que adhirió la República Argentina.

- Se los somete a proceso aun frente a acreditadas incapacidades sobrevinientes para estar en juicio y defenderse.

- Se desconocen los principios de inocencia, *in dubio pro reo*, invirtiendo la carga probatoria haciendo recaer sobre el imputado la obligación de probar su inocencia.

- Se utilizan fórmulas hipotéticas en violación a los principios que exigen, no la suposición, sino la comprobación efectiva de la participación y la culpabilidad.

- Se los condena en función de los cargos o su situación de revista, en contradicción con todas las normas que prohíben la jerarquización de humanos o discriminación (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2), así como las que establecen que **la punición presupone una acción u omisión** (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15) y el principio de reserva previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que ordena al legislador sólo prohibir o mandar realizar **conductas** impidiendo perseguir penalmente en razón de lo que persona fue, sino sólo en virtud de lo que dicha persona haya hecho u omitido hacer.

- Se omite considerar la posición en la cadena de mando de los subordinados, el grado que ostentaban, su edad a la fecha de los hechos, extremos todos que se vinculan con los distintos niveles de responsabilidad y el **grado de culpabilidad** por capacidad de decisión, de mando y de evitación.

- Se les niega el derecho a interrogar a los testigos al incorporar declaraciones prestadas en la instrucción o en otros juicios y que jamás la defensa pudo controlar.

- Se los somete a debates orales en los que las normas disciplinarias para su normal desarrollo son abandonadas, aceptándose conductas que no sólo importan someterlos al escarnio público, sino que claramente constituyen un medio de presión para los magistrados.

- Se los somete a procesos con intervención de múltiples acusadores, no sólo públicos sino también particulares y sin límites, afectándose así el principio de igualdad de armas.

- Se integran los tribunales con magistrados que tienen acreditados compromisos ideológicos con las querellas, transgrediéndose el principio de imparcialidad del juzgador. Sobre el particular resulta indiscutible que la exigencia de independencia e imparcialidad del juzgador es la primera garantía de todo ciudadano, pues sin ella no cabe siquiera hablar de jurisdicción y menos aún de debido proceso.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa nº 6, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento”, resuelta el 9 de mayo de 2002, afirmó que reviste extrema gravedad la conducta del magistrado *“…por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo*…” y que el magistrado al no excusarse *“…ha desoído uno de sus primeros deberes como juez, negando a las personas investigadas en la causa..., uno de sus elementales derechos como ciudadanos, cual es el de ser juzgados por un juez imparcial, convirtiendo el proceso que* *llevaba adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial, donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional se encontraban inexcusablemente ausentes….”.*

**IV.- EL DEBIDO PROCESO PENAL Y EL ABANDONO DE LA IMPARCIALIDAD.**

Sólo a partir del respeto de los derechos humanos puede desenvolverse legítimamente un proceso penal. El derecho a un tribunal independiente e imparcial, el derecho a un proceso justo y el derecho a una defensa efectiva y no puramente formal, constituye una obligación internacional y nacional de rango constitucional.

Sin embargo, el desarrollo experimentado en estas causas acredita el **trato discriminatorio** **recibido por parte del Estado a través de sus jueces.** Muestra de ello es no sólo lo que ocurre dentro de los procesos, sino también fuera de ellos por medio de comentarios o referencias que implican una suerte de juzgamiento anticipado y demuestran la pérdida de independencia e imparcialidad de los llamados a juzgar (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26, 2º párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En palabras de José I. Cafferata Nores *“La imparcialidad es la condición de tercero desinteresado (independiente, neutral)…la de no ser parte ni tener prejuicios…****ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado,******ni comprometido con sus posiciones****….” (Garantía y Sistema Constitucional. Revista de Derecho Penal”* 2001-1- Garantías constitucionales y nulidades procesales- I-, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 141).

Es que más allá del respeto que pudieran merecer las libres opiniones, es indudable la existencia de una realidad inconciliable con quienes deben administrar justicia en estas causas. Sus afinidades ideológicas, o la presión - tanto por parte de quienes detentaran hasta hace poco tiempo y por tres periodos presidenciales el Poder Ejecutivo, como de agrupaciones vinculadas o constituidas como querellantes - ha sido pública y notoria y sobre ellas existe profusa información.

Sabido es que la independencia judicial se desliza en una dimensión externa vinculada a la organización política que observa la relación entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado, independencia que se ve afectada ante las presiones o injerencias de cualquiera de esos otros poderes estatales para que un magistrado decida conforme los designios de ese poder mediante sugerencias, instrucciones, e incluso amenazas o cualquiera otro medio de coacción, sea explícita o implícita.

Por otra parte, la independencia interna de los jueces se manifiesta en la circunstancia de que, cualquiera sea su jerarquía, debe actuar libremente dentro de su competencia con el fin de impedir conductas tales como el tráfico de influencias o presiones hasta de los mismos integrantes del Poder Judicial.

Como muestra de lo que venimos sosteniendo vale recordar algunas publicaciones cercanas al comienzo del ejercicio del anterior gobierno que dan cuenta de la injerencia que el poder político tuvo sobre el Poder Judicial de la Nación, en particular con miembros de la Cámara Federal de Casación Penal, algunos de cuyos integrantes han sido compelidos públicamente a renunciar, jubilarse o sufrir las consecuencias de un juicio político.

Así, a modo de ejemplo cabe citar algunos artículos periodísticos relacionados con la posición intolerable de injerencia del gobierno saliente en los asuntos de exclusiva competencia del Poder Judicial, particularmente en lo que se refiere a los procesos seguidos por los denominados delitos de lesa humanidad.

**Según informó ‘La Nación’ en su edición del 22-3-07:**

*Polémica en la Justicia*

*Crece la tensión entre la Cámara de Casación y el kirchnerismo*

*La discusión es por el manejo de causas por la represión; avanza un juicio político*

*Noticias de Política: anterior | siguiente*

*Jueves 22 de marzo de 2007 | Publicado en edición impresa*

*“La Cámara de Casación Penal se reunió ayer en pleno para analizar una denuncia que tiene atemorizados a los jueces que integran el tribunal: el pedido de juicio político que un sector del kirchnerismo impulsa contra cuatro de ellos.*

*“Tres de los jueces que participaron de esa reunión relataron a LA NACION que la acusación cayó muy mal entre los camaristas. Sin testigos, discutieron su contenido durante más de una hora y consideraron que era* ***una avanzada política*** *contra la Cámara.*

*“No es la primera denuncia que involucra a miembros de la Casación -varias veces acusados de beneficiar a los militares en las causas por violaciones de los derechos humanos-, pero esta vez los jueces están especialmente preocupados.* ***Varios están convencidos de que detrás de esta acusación no sólo están los organismos de derechos humanos, sino también la Casa Rosada.***

*“En el Gobierno lo niegan, pero las declaraciones del oficialismo son sugestivas. "Yo no tengo ensañamiento con ninguno de estos jueces, pero si renunciaran nos ahorrarían trabajo. No son jueces imparciales", dijo ayer la diputada kirchnerista Diana Conti, presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo.*

*“Ella fue quien recibió la denuncia de manos de los querellantes y la juzgó "muy sólida". Esto, sumado a los reiterados reclamos de celeridad que el presidente Néstor Kirchner le hizo a la Cámara de Casación, hace sentir vulnerables a los camaristas, según ellos mismos relatan.*

*"El verdadero autor de la denuncia es el Gobierno, que está decidido a quedarse con esta Cámara por enemistad ideológica", dijo a LA NACION uno de los camaristas acusados, que pidió no ser identificado para no complicar todavía más su situación.*

*“Este magistrado relató incluso que "por interpósita persona" el Gobierno le sugirió que renunciara.*

*“La decisión que tomó ayer la Cámara es no hacer ninguna declaración sobre el asunto y esperar el avance de esta denuncia, que hoy a la tarde empezará a abrirse camino cuando el Consejo de la Magistratura sortee quién será el instructor a cargo de la investigación.*

*“Una vez reunidas las pruebas, la Comisión de Disciplina y Acusación emitirá su dictamen y el plenario decidirá si los jueces deben ser sometidos a juicio político.*

*“Hace varios meses que la Comisión que hoy preside Conti está tras los pasos de la Cámara de Casación. El año pasado le pidió a la Procuración General de la Nación un informe sobre el trámite de los expedientes vinculados a causas por crímenes de la dictadura, y el 19 de febrero último se dirigió directamente a la Cámara para requerirle que "a la mayor brevedad posible" le informara sobre "el estado actual" de esas causas.*

*“Veinte días después, el presidente de la Cámara de Casación, Alfredo Bisordi, le entregó en mano su respuesta al presidente del Consejo, Pablo Mosca. Junto con la presentación reiteró una queja. Le advirtió que "el trámite regular de las causas con las que se vincula la información solicitada coexiste con un incesante aumento en el ingreso de asuntos" que "deben ser atendidos con prácticamente los mismos recursos materiales y humanos que hace casi quince años".*

*“Los cuatro acusados*

*“La denuncia que presentaron 62 querellantes es contra cuatro jueces: Gustavo Hornos, Eduardo Riggi, Ana María Capolupo de Durañona y Vedia, y Alfredo Bisordi. Pero sugiere que otros camaristas también deberían ser investigados. "Entendemos que varios de los hechos denunciados alcanzan a la totalidad de los magistrados de ese tribunal", afirma el escrito.*

*“Además, el texto advierte que la Cámara "ha cambiado criterios para favorecer a los imputados; demora expedirse en distintas cuestiones; paraliza las investigaciones y los juicios orales y obstaculiza el funcionamiento del tribunal oral".*

*“Por eso, el plenario de la Casación reunido ayer trató la denuncia como un hecho que afecta a todos.*

*“En diálogo con LA NACION, Conti desmintió que el Gobierno tenga intenciones de avanzar contra la Casación. "No hay un objetivo político global de* ***ir******por todos****", afirmó la diputada. Según ella,* ***la partida de los cuatro jueces acusados será suficiente para darle otra impronta a la Cámara.***

*"En una cámara,* ***con renovar una parte así, todo se renueva****. Se renuevan las discusiones, los votos. No queda el anquilosamiento de votos esteriotipados", afirmó la diputada.*

*“Según Conti, la denuncia muestra con casos concretos la situación de la Cámara y coincide con el "diagnóstico" que muestran los informes.*

*"Conozco cómo resuelven, sus pensamientos y sus convicciones: en estos temas de derechos humanos están jugando parcialmente -afirmó-. Yo creo que tienen que dar un paso al costado, sería un buen gesto de su parte."*

*“Los camaristas quieren ser prudentes y esperar. Este sábado estarán sentados frente al televisor para ver si desde Córdoba el Presidente les dedica algún pasaje de su discurso por el 31° aniversario del golpe militar.*

*Por Paz Rodríguez Niell*

*De la Redacción de LA NACION*

Posición del Colegio de Abogados

*Noticias de Política: anterior | siguiente*

*• Jueves 22 de marzo de 2007 | Publicado en edición impresa*

*“El Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires señaló, mediante un comunicado, su rechazo a las presiones recibidas por los integrantes de la Cámara de Casación Penal, denunciados ante el Consejo de la Magistratura.*

*“El siguiente es el comunicado, firmado por el presidente de esa entidad, Enrique del Carril, y por el secretario, Héctor Huici:*

*"La reciente denuncia ante el Consejo de la Magistratura de la Nación a los jueces de Cámara de Casación Penal a quienes se atribuye el supuesto mal desempeño de sus funciones, con fundamento principal en la demora de la resolución en causas en las que se investigan violaciones de los derechos humanos, constituye* ***una presión inaceptable sobre los magistrados*** *que deben resolver una cuestión tan delicada y compleja. …*

*"Resulta evidente que esta acusación, realizada por los mismos querellantes en las causas que investigan los jueces denunciados, es una presión sobre la Justicia* ***en la línea de la realizada por el Poder Ejecutivo*** *Nacional al manifestarse abiertamente partidario con la condena de muchos procesados, en lugar de adoptar conductas moderadas tendientes a preservar la independencia de los jueces.*

*"El notorio colapso de la Justicia en distintos fueros, en el caso el de Casación Penal; la participación mayoritaria del oficialismo en el Consejo de la Magistratura de la Nación y la subliminal -cuando no efectiva- amenaza de juicio político sobre los magistrados constituyen un peligroso marco de referencia para el ejercicio de la magistratura judicial.*

*"Ante la gravedad de esta situación, el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que sin el debido respeto por la autonomía y estabilidad de los jueces, la calidad institucional de nuestro país se encuentra severamente comprometida, y junto con ella el respeto por los derechos y garantías de sus habitantes."*

El mismo periódico de fecha 25-3-07:

*Domingo 25 de marzo de 2007 | Publicado en edición impresa*

 *“****En el estrado central, Silvia Ditoffino (H.I.J.O.S.), Sonia Torres (Madres), Emilia Dambras (Abuelas) y León Gieco acompañaron al presidente Kirchner*** *Foto: Irma Montiel*

*“CORDOBA.- El túnel del tiempo retrocedió, una vez más, 30 años en la historia. Bajo el aguacero implacable, una multitud vivaba a "la gloriosa JP" con la señal de la victoria en sus dedos en alto. En el palco principal, el presidente Néstor Kirchner, con el rostro húmedo por la lluvia, no los defraudó: en una suerte de ultimátum, exigió a la Justicia -en especial, a la Cámara de Casación Penal- que acelerara las causas pendientes contra los militares involucrados en la última dictadura.*

*“Todo transcurrió ayer, durante el acto central de conmemoración del 31er. aniversario del golpe de Estado de 1976. Una vez más, el escenario elegido para la ocasión fue un sitio emblemático de la dictadura: el predio militar de La Perla, en Córdoba, donde se registraron más de 2000 detenidos desaparecidos.*

*“Allí, el Presidente arremetió contra la Justicia, tal como lo hizo el año pasado en el Colegio Militar. Pero esta vez su mensaje tuvo otro tono, pues sutilmente sugería que el Gobierno, por medio del Consejo de la Magistratura, podría aplicar sanciones si los jueces que no actuaban.*

*"Quiero decirle a la justicia argentina, y el Consejo de la Magistratura sé que va a proceder, que basta, por favor, basta, juicio y castigo, necesitamos que los juicios se aceleren -exclamó-. ¿Cuál es el compromiso que tienen algunos integrantes de la Justicia? ¿Qué pasa en aquella Cámara de Casación, por dar un ejemplo, donde están parados hace años juicios que deberían estar en marcha? ¿Quiénes son los fiscales de esa Cámara de Casación?"*

*“No quedó allí la embestida: "La traba que tenemos es que la Justicia está lenta. Yo les puedo asegurar que empujo, empujo y empujo, pero algunos se hacen los distraídos. Este es un tema que hay que tener en cuenta", advirtió.*

*“Para curarse en salud -y de las críticas de los "medios tradicionales" que iban a cuestionar sus palabras, como dijo al arrancar su discurso- Kirchner aclaró que no buscaba "invadir otro poder". ….*

*“Desde hace tiempo que el Presidente demuestra su fastidio por la falta de avances en las causas judiciales contra ex militares pendientes en la Justicia. De hecho, un grupo de 62 querellantes ya presentó una denuncia ante el Consejo de la Magistratura contra cuatro jueces de la Cámara de Casación: Gustavo Hornos, Eduardo Riggi, Ana María Capolupo de Durañona y Vedia, y Alfredo Bisordi.*

*“La presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, la diputada oficialista Diana Conti, calificó de "muy sólida" la presentación y sugirió, sin demasiado tapujos, que "si (los jueces) renunciaran, les ahorraría mucho trabajo". Las cartas parecen estar echadas.*

*“Los densos nubarrones y la lluvia pertinaz no lograron empañar la ceremonia, emplazada en una extensa lomada con vista a las sierras cordobesas. Allí llegó el presidente Kirchner en helicóptero justo sobre el mediodía; descendió y con representantes de organismos de derechos humanos recorrió las instalaciones de La Perla, uno de los campos de detención más importantes del interior del país durante la última dictadura militar (de lo que se informa por separado).*

*27-3- 07*

*Críticas de abogados y de fiscales*

*Noticias de Política: anterior | siguiente*

*Martes 27 de marzo de 2007 | Publicado en edición impresa*

*“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires expresó su preocupación por el conflicto entre el Poder Ejecutivo y la Justicia. En un comunicado, la entidad recuerda que había manifestado su inquietud por las modificaciones en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y que ahora "nuevos hechos renuevan la profunda preocupación y, en consecuencia, estima que se debe guardar el respeto y la consideración debida a los jueces intervinientes, teniendo en cuenta la división de poderes y la independencia del Poder Judicial", dijo la academia…..*

*“Para esa entidad, la posición del Gobierno "revela un afán persecutorio que tiene por objeto presionar y condicionar a los jueces".*

*“La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación advirtió ayer que las críticas de Kirchner a jueces de la Cámara de Casación Penal son "****una coerción inaceptable****, más allá de un claro prejuzgamiento ante un eventual enjuiciamiento por parte de este órgano".*

*“En un comunicado, la entidad denunció un "avance del Poder Ejecutivo" y que desde allí se realizarían actos "contra la división de poderes".*

*Editorial I*

*“La República está en serio peligro*

*Noticias de Opinión: anterior | siguiente*

*Miércoles 28 de marzo de 2007 | Publicado en edición impresa*

*“La presión y el grado de intimidación a los jueces desde el Poder Ejecutivo Nacional han llegado a niveles insoportables. La división de poderes está gravemente amenazada y la República, en peligro.*

*“No importa cuántos lo adviertan. Pero lo cierto es que la evidente falta de respeto por la autonomía del Poder Judicial exhibida por el propio presidente de la Nación, y por algunos de sus principales colaboradores, durante los últimos días, ha provocado un concluyente retroceso en la consolidación de nuestras instituciones republicanas y de elementales principios constitucionales.*

*“Todo comenzó la semana última, con una demanda contra cuatro jueces de la Cámara de Casación Penal presentada ante el Consejo de la Magistratura por unos 60 querellantes, debido a la supuesta demora de causas judiciales en las cuales se investigan violaciones de los derechos humanos producidas en el transcurso del régimen militar iniciado en 1976.*

*“Poco después, el sábado último, en ocasión de la conmemoración de aquel golpe de Estado en su aniversario, el presidente Néstor Kirchner acusó a los integrantes de la Cámara de Casación Penal de estar frenando "juicios que deberían estar en marcha" y anunció: "Sé que el Consejo de la Magistratura va a proceder". Esta frase, quizás* ***uno de los mejores ejemplos de la falta de independencia de la Justicia en la Argentina****, es fiel reflejo de la influencia que hoy ejerce o pretende ejercer el jefe del Estado sobre el órgano encargado de la selección y la remoción de los magistrados.*

*“En más de una ocasión señalamos, desde esta columna editorial, que la reforma del Consejo de la Magistratura aprobada el año último en el Congreso a instancias del oficialismo kirchnerista tan sólo apuntaba a garantizarle su control a ese sector político. Las recientes declaraciones del primer mandatario parecen dejar poco lugar para dudas: se confirma que, desde la Casa Rosada,* ***se entiende al Consejo de la Magistratura como una herramienta para intimidar a los jueces rebeldes a las necesidades políticas del oficialismo o dispuestos a actuar con independencia del poder político de turno.***

*“Que anida en el gobierno nacional un afán persecutorio, dirigido a condicionar a los jueces, lo demuestra también el temerario mensaje del ministro del Interior, Aníbal Fernández, al titular de la Cámara de Casación, Alfredo Bisordi: "¿Por qué no renuncia? Hágale un bien a la Patria. Renuncie. Váyase". O las declaraciones del diputado nacional y miembro del Consejo de la Magistratura Carlos Kunkel: "Al señor de buenos modales (por Bisordi) que no se enteró de que hubo 30.000 desaparecidos (tres veces más que los reconocidos por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas) le pedimos que trabaje o deje su puesto".*

***“Se advierte con claridad la presión sobre los magistrados****,* ***junto con un espíritu vengativo que lleva a pedir el castigo, casi dejando de lado el natural derecho a la defensa*** *que le corresponde a cualquier persona, independientemente de la gravedad de los delitos que se le imputen.*

*“Lo curioso es que se presiona a los jueces sobre la base de una demanda de celeridad en su labor sin detenerse a analizar los diferentes trámites que tienen lugar en el máximo tribunal en materia penal. En ese sentido, no debería dejar de tenerse en cuenta que ciertas demoras en la tramitación de causas relacionadas con violaciones de los derechos humanos encuentran su explicación en presentaciones de los propios querellantes para exigir el apartamiento de los jueces de casación de esas causas, que terminaron impidiendo el normal trabajo de los magistrados ahora cuestionados.*

*“Por otro lado, no puede dejar de mencionarse que los jueces que son objeto de la ira del oficialismo enfrentan las idas y venidas derivadas de leyes promovidas por un gobierno constitucional, como las de punto final y obediencia debida, anuladas casi dos décadas después a instancias de otro gobierno también elegido por el pueblo, hecho que obligó a los magistrados a lidiar con un ordenamiento jurídico cambiante y, consecuentemente, sometido a cuestionamientos desde el punto de vista de la seguridad jurídica.*

*“Desde ya que sería deseable que la Justicia toda, y no sólo la Cámara de Casación, actuase con una mayor rapidez. Pero* ***presionar a los jueces desde los otros poderes del Estado para lograr no sólo ese cometido, sino fallos en determinado sentido afines a ciertas necesidades políticas, es lisa y llanamente intolerable.***

*“La impresión que parece quedar es que,* ***más que celeridad del Poder Judicial, lo que se busca****, sin reparar siquiera en medio alguno,* ***es magistrados que piensen exactamente igual que el Poder Ejecutivo.*** *Y no hace falta aclarar que cuando los jueces terminen siendo meros funcionarios al servicio de la Casa Rosada, la República habrá dejado de existir.*

Noticias más recientes nos muestran que la parcialidad de la Justicia Federal reflejada en el trato inhumano, cruel y discriminatorio de este sector de la población se mantiene:

*“Alejandro Slokar, el juez K que impulsa desde adentro la reforma judicial y aspira a la Corte*

*“Discípulo de Zaffaroni, académico destacado y funcionario ambicioso, es uno de los armadores de la agrupación Justicia Legítima*

*“*[*Laura Zommer*](http://www.lanacion.com.ar/autor/laura-zommer-2043)

*PARA LA NACION*

*DOMINGO 09 DE JUNIO DE 2013*

*268*

*“Habla de terminar con la aristocracia judicial, pero se viste como un hacendado, tiene una chacra y una 4 x 4, y vive en Recoleta. Discípulo de Raúl Eugenio Zaffaroni, es un prototipo del llamado "garantismo".* ***Escribió cientos de artículos y hasta un tratado de derecho penal en el que sostiene que la prisión preventiva no es una pena, pero se niega a conceder arresto domiciliario en los juicios por delitos de lesa humanidad, aun cuando el acusado tenga más de 80 años. Alejandro Slokar, juez de la Cámara de Casación Penal y secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de Néstor Kirchner, es un jurista repleto de contradicciones.***

***“Es uno de los precursores y armadores políticos de Justicia Legítima, la asociación de fiscales, defensores y jueces que nació en diciembre de 2012 para impulsar "desde adentro" del Poder Judicial la "democratización" de la Justicia que encaró el Gobierno y que la oposición cuestiona****. Defiende la reforma judicial K con algunas reservas, ambiguas, pero reservas al fin. "Es alguien que apoya este proceso, quiere sacar y saca ventajas con él, pero no es uno de sus ideólogos", precisa un jurista que habla off the record…..*

***“Un juez que conoce a Slokar y es crítico opina que la misión de Justicia Legítima no es cambiar la Justicia, sino que cambie de manos: "Como dice Lorenzetti, los K están replicando en el Poder Judicial lo que ya hicieron en otras instituciones. Primero dan una batalla cultural -para la que Justicia Legítima es bien funcional-, luego quitan recursos y finalmente ponen gente que les responda, que no necesariamente es iletrada".***

*"El Catedrático"*

*“*[http://ads.e-planning.net/ei/3/39aa/sup\_enfoque\_ep/caja3?rnd=0.8221391621045768&pb=71aa1bc436ca3a8f&fi=38f2b7c5775c97c7&eip=4c9f39427ff4ade1&kw\_busqueda=ca\_enfoques|1589722&d\_nvg\_connection=12&d\_nvg\_region=1&d\_nvg\_city=1003189&d\_nvg\_cluster=41&d\_nvg\_age=4&d\_nvg\_gender=2&d\_nvg\_education=2&d\_nvg\_interest=61|10|3|4|8|1|28|27|71|122|96|101|18|197|15|185&d\_nvg\_product=409|7|230|395|76|12|11&d\_nvg\_income=1&d\_nvg\_marital=2&d\_nvg\_custom=880|886|927&ur=http://www.lanacion.com.ar/1589722-alejandro-slokar-el-juez-k-que-](http://ads.e-planning.net/ei/3/39aa/sup_enfoque_ep/caja3?rnd=0.8221391621045768&pb=71aa1bc436ca3a8f&fi=38f2b7c5775c97c7&eip=4c9f39427ff4ade1&kw_busqueda=ca_enfoques|1589722&d_nvg_connection=12&d_nvg_region=1&d_nvg_city=1003189&d_nvg_cluster=41&d_nvg_age=4&d_nvg_gender=2&d_nvg_education=2&d_nvg_interest=61|10|3|4|8|1|28|27|71|122|96|101|18|197|15|185&d_nvg_product=409|7|230|395|76|12|11&d_nvg_income=1&d_nvg_marital=2&d_nvg_custom=880|886|927&ur=http://www.lanacion.com.ar/1589722-alejandro-slokar-el-juez-k-que-impulsa-desde-adentro-la-reforma-judicial-y-aspira-a-la-corte)*Slokar es un hombre ambicioso, de convicciones firmes y carácter difícil, coinciden quienes lo conocen bien, que sueña con un lugar en la Corte Suprema. …."Él lideró un proceso de reforma en el sistema penitenciario federal, tanto en lo referido a transparencia como a derechos humanos, pero las cárceles siguen siendo un desastre total", dijo una ex funcionaria.*

*“Lo mismo opinan muchos en* ***la Casación, adonde llegó con la misión de renovar un tribunal con el que el Gobierno se había enfrentado dura y públicamente por demorar los juicios por violaciones de los derechos humanos durante la dictadura. A poco de asumir provocó la primera crisis interna del máximo tribunal penal del país, porque cuestionó el sistema de subrogancias que se utilizaba y pidió la renuncia de dos de sus pares, Luis María Cabral y Mariano González Palazzo.*** *….*

*“Antes de recibirse de abogado, empezó a dar clases como ayudante alumno en la cátedra de Esteban Righi, el ex procurador general de la Nación y abogado del matrimonio Kirchner. Gracias a él conoció a Zaffaroni, que le dio una carta de recomendación para estudiar en España. …*

***“Slokar celebró este verano sus 50 años con una gran fiesta. Además de un típico video de su vida, proyectó uno más bien político, donde se mostraron "logros del modelo". Muchos invitados aplaudieron a rabiar cuando apareció Néstor Kirchner en pantalla. Otros se sorprendieron y criticaron que el ahora camarista no incluyera referencia alguna a la militancia radical que tuvo en la juventud.***

La legítima simpatía por una posición política y sus representantes conlleva sin duda inclinación tanto respecto de hechos como de sus protagonistas y esto no es ajeno a estas causas, donde la discriminación que aquí denunciamos es la mejor muestra.

Partiendo siempre entonces del respeto a la libertad de opinión y pensamiento de toda persona, lo cierto es que, dada la naturaleza de sus funciones, si el magistrado debe juzgar un asunto relacionado con esa ideología o compromiso político debe ser apartado sobre todo cuando se encuentra en juego la vida y la libertad de los imputados.

No debe juzgar quien pública y claramente ha exhibido su adhesión o apego por una parte del proceso, sus **vínculos con quienes abiertamente tienen un interés en el objeto de la causa,** tales como las ONGS presentadas como querellantes en estos procesos.

La imparcialidad e independencia que asegura el trato igualitario de todos los habitantes de la Nación importa, entre otras cosas, que los magistrados -reiteramos-, no estén involucrados con los intereses de las partes, ni comprometidos o vinculados personalmente con estas.

Pues bien, otro ejemplo de parcialidad ha sido el comportamiento reiterado y público de los jueces Rosansky y Alvarez, integrantes del Tribunal Federal n° 1 de La Plata, tanto dentro como fuera de las causas, lo que convierte a la garantía de defensa en juicio y su derivado el estado de inocencia, en una mera ficción legal sin efectiva aplicación.

Estas son algunas de las expresiones volcadas en los procesos por los denominados delitos de lesa humanidad por el citado Dr. Rozanski (con el acompañamiento del voto del Dr. Alvarez).

En la causa 2965/8/12 “Alonso, Omar s/excarcelación con fecha 22 de febrero de 2012 este juez sostuvo *“…..como todo genocida, no puede ser excarcelado…”* .

En la causa 91003042/TO1 denegó la libertad condicional a César Pedro Guerrero pese a que se encontraban cumplidos todos los requisitos de ley.

En la causa 2251/06, al votar sobre el monto de pena a imponer, refirió que *“cometió delitos atroces y la atrocidad no tiene edad. Un criminal de esa envergadura no puede pasar un solo día de los que le reste de su vida fuera de la cárcel”.*

En la citada causa Vañek, al resolver favorablemente la ampliación de la acusación solicitada por la querella respecto de hechos por los que los imputados no habían sido indagados, ni procesados, ni elevado la causa a juicio sostuvo: *“…la presentación realizada por la querella encabezada por Justicia Ya, debe ser interpretada en el contexto del derecho de la víctima al debido proceso, en el paradigma actual de Derechos Humanos que rige estos juicios y que es idéntico al que tienen derecho los imputados.….Así, cuando la querella explica en profundidad la esencia del razonamiento por el cual invocan el derecho a ampliar la imputación, este no es otro que el derecho de las víctimas a un debido proceso….* ***no aquel que los viejos dogmas, anteriores al modelo actual en vigencia, desarrollaban, donde se sacrificaba a la víctima en aras a un debido proceso que sólo y por razones puramente teóricas y retrógradas otorgaba garantías a los acusados.”***

**Algunas publicaciones explican el por qué de semejantes conceptos:**

*El juez federal Carlos Rozanski anunció que participará del acto junto al resto de los magistrados con el fin de "impedir la impunidad en Argentina".*



El juez federal Carlos Rozanski.

*La Justicia Federal de La Plata participará de la tradicional marcha hasta Plaza de Mayo el próximo 24 de marzo y* ***será la primera vez en la historia*** *que jueces de un fuero federal estarán presentes en la* ***movilización que año a año organizan los organismos de derechos humanos.*** *El 24 comprende el Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, fecha que recuerda las muertes de civiles producidas por la última dictadura militar que gobernó el país.*

***El anuncio fue realizado por el Juez*** *del Tribunal Oral Federal N.º 1 de La Plata Carlos* ***Rozanski,*** *quien aseveró: “****Hablé personalmente con cada uno de los jueces*** *y todos vamos a llevar un cartel que diga: 'Justicia Federal La Plata’, y es para impedir la impunidad en la Argentina". Rozanski consideró que el hecho de que magistrados de tribunales federales se* ***sumen en forma colectiva a una movilización popular convocada por los sectores de la militancia de los derechos humanos****, sindicales y de partidos políticos es "inédito".*

*Además, el juez que encarceló al torturador Miguel Etchecolatz y al cura genocida Christian Von Wernich analizó que* ***ve con "preocupación el mal manejo de la figura de la prisión domiciliaria, que si bien el Código Penal lo habilita por razones humanitarias, hoy lo están usando a favor de los genocidas presos para brindarles impunidad****".*

*Las declaraciones de Rozanski fueron realizadas hoy en el plenario de derechos humanos organizado por la Central de los Trabajadores de la Argentina Provincia de Buenos Aires (CTA-de los Trabajadores), que fue presidido por su secretario general, Roberto Baradel, y los adjuntos Raúl Calamante y Daniel Pérez Guillén.*

[www.unidiversidad.com.ar](http://www.unidiversidad.com.ar), memoria.telam.com.ar

[Inicio](http://perio.unlp.edu.ar/) > “El proceso de Memoria, Verdad y Justicia es absoluta, total y definitivamente irreversible”



PRENSA

[**“El proceso de Memoria, Verdad y Justicia es absoluta, total y definitivamente irreversible”**](http://perio.unlp.edu.ar/node/5079)

El juez federal Carlos Rozanski disertó en el Rectorado de la Universidad en el marco del Mes de la Memoria

* [**A-**](http://perio.unlp.edu.ar/node/5079)
* [**A+**](http://perio.unlp.edu.ar/node/5079)

“*Juzgar a ex comandantes después de una dictadura feroz, es un desafío que pone a prueba a todo el sistema, fundamentalmente al sistema encargado de juzgar, que es un poder judicial tradicional y conocidamente conservador, reaccionario y, en muchos casos, cómplice que aportó cuadros a la dictadura cívico militar; no se puede desconocer había jueces que rechazaban todos los días habeas corpus con costas, que no eran jueces comunes y silvestres: eran jueces de la dictadura”, expresó el presidente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº1 de La Plata, Carlos Rozanski, que participó del panel “La justicia por los crímenes de la dictadura en perspectiva histórica. A treinta años del juicio a las Juntas”,* ***organizado conjuntamente por la Secretaría de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata y la Maestría de Historia y Memoria de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, en el marco de las actividades que se desarrollarán durante marzo en la UNLP por el Mes de la Memoria.***

*Del encuentro, que se desarrolló en la sala de Consejo Superior de la Universidad y que contó con una nutrida presencia de público, también* ***participó la integrante del equipo docente de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la UBA y ex presa política en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la ex Escuela de Mecánica de la Armada, Graciela Daleo. Además, estuvo presente la referente de Madres de Plaza de Mayo de La Plata, Adelina Demati de Alaye; el ex Fiscal General Federal de Bahía Blanca, Hugo Cañón; la directora de Derechos Humanos de la Universidad, Verónica Cruz; el secretario de Derechos Humanos de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Jorge Jaunarena; entre otros.***

***Rozanski: "Es una gran mentira creer que los jueces tenemos asepsia quirúrgica"***

*El juez admitió que el encuentro de magistrados y juristas convocado para febrero "era impensado" una década atrás y* ***sostuvo que los fallos judiciales responden a la ideología del magistrado que los dicta." Es una gran mentira creer que los jueces tenemos una asepsia quirúrgica,*** *que la sala de audiencias es un quirófano.* ***Hoy, esto ya es insostenible****", sostuvo Carlos Rozanski en diálogo con radio Continental.*

*En ese sentido, el presidente del Tribunal Oral Federal 1 de La Plata  explicó que "cada uno de nosotros tenemos una historia, una vida, una infancia y una educación. Todo eso nos va formando ideológicamente y es lo que va a determinar que veamos las cosas de una u otra manera", afirmó.*

*Rozanski, uno de los firmantes de la solicitada "Por Una Justicia Legítima", que luego convocaron al Encuentro Nacional de la Magistratura que se realizará los días 27 y 28 de febrero en la Biblioteca Nacional, consideró que la reunión "permitirá discutir un modelo de justicia y, en consecuencia, un modelo de país".*

*"El rol de los jueces en una sociedad democrática es enorme y su decisión siempre proviene de la ideología del (magistrado) que está decidiendo", afirmó.*

*El camarista opinó que "no está mal tener una ideología" aunque advirtió que "lo que está mal es que esa ideología no coincida con el bien común".*

*"Cuando se pretende que no existe ideología en los jueces al decidir, lo que se está haciendo es intentar mantener* ***una asepsia falsa****" con enunciados como el de que "los jueces hablan por sus sentencias", aseveró.*

*Rozanski calificó la convocatoria a la reunión en la Biblioteca Nacional como "algo bastante espontáneo y sorprendente" porque "es la primera vez que se provoca una brecha dentro de una estructura históricamente impenetrable".*

*Tras recordar que el rol de la Justicia "desde lo teórico es estar al lado de la comunidad, defender los intereses de la comunidad" dijo que en la práctica "eso no es así" y reafirmó la necesidad de debatirlo.*

*En sustento de ello, se remontó a lo ocurrido con el Poder Judicial en épocas de dictadura o del terrorismo de Estado, cuando "lo que aflora es lo peor de una parte importante de la Justicia y por eso hubo tanta complicidad de una parte de la Justicia".*

*El juez recordó que según el Código de Procedimientos de la Nación, el sistema de evaluación de la prueba es la sana crítica racional, "es decir que los jueces argentinos somos sanos, críticos y racionales por ley", dijo, y consideró que, ante ello, "abrir un espacio para discutir el modelo de justicia que queremos, merecemos y debemos tener en el país, es algo que hace diez años era impensable".*

*Rozanski admitió no poder anticipar cuál será la esencia del encuentro, aunque consideró que si posibilita "discutir un modelo de justicia, cuál es el nivel de compromiso de los jueces con la democracia, si los jueces tienen que estar con la comunidad, si tiene que estar arriba de un estrado o abajo, vamos para adelante".*

[www.arbia.org.ar/nov](http://www.arbia.org.ar/nov)

***El juez Rozanski celebró la impronta de la gestión de Florencia Saintout al frente de la Facultad de Periodismo***

***El Magistrado federal de La Plata dialogó con AgePeBA tras participar del Pre-Congreso de Periodismo y Comunicación que organiza la Asociación Madres de Plaza de Mayo. En esa línea resaltó “la coherencia de la libertad de expresarse y compartir esa expresión” de la decana, “fundamental en la formación de profesionales”.***

*20****Ago***

**0**

**Herramientas:**[Comentar con Facebook](http://agepeba.org/lectura.asp?id=13498#fbookplugin)[Enviar por emailContáctenos](http://agepeba.org/lectura.asp?id=13498)

**Etiquetas:**

[Educación](http://agepeba.org/lectura.asp?id=13498)[Agepeba](http://agepeba.org/)[Agencias de Prensa](http://www.agepeba.org/)



El Magistrado participó del Pre Congreso de Comunicación y Periodismo (foto: archivo)Cerrar

**Miércoles, 20 de Agosto de 2014**

.

*El presidente del Tribunal Oral Federal Nº 1 de La Plata, Carlos Rozanski, habló con AgePeBA luego de* ***participar del Pre-Congreso de Periodismo y Comunicación en la Facultad de Periodismo de la UNLP, donde la titular de Madres de Plaza de Mayo, Hebe de Bonafini, compartió una charla junto a la decana Florencia Saintout ayer en el Edificio Néstor Kirchner de esa casa de altos estudios****.*

*“Si bien hay otras facultades que transmiten mucho, me parece que la impronta que Florencia (Saintout) le ha dado todos estos años a la facultad, es incomparable con otras y es superior, no desde la mirada técnica sino desde la coherencia de la libertad de expresarse y compartir esa expresión, y eso en la formación de profesionales es fundamental”, remarcó el juez.*

*En el mismo orden, insistió en que “hay muchas facultades públicas buenas en la Argentina pero la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de La Plata con la dirección de Florencia Saintout, tiene diferencias notables con un origen estrictamente ideológico, lo que nos da una cosmovisión distinta no solo de la comunicación sino de la vida, que es lo que le da sentido a la facultad y a la comunicación”.*

***Rozanski, estuvo acompañando a Hebe de Bonafini*** *y Florencia Saintout en la presentación del Primer Congreso de Comunicación y Periodismo que comenzará oficialmente el próximo jueves 21 de agosto en la Universidad Popular Madres de Plaza de Mayo (UPMPM) y finalizará el sábado 23.*

*Con respecto a la presentación del primer congreso en Periodismo que organiza la Asociación,* ***Rozanski expresó que “todo lo que Hebe dice sobre el periodismo alude a la forma de contar la historia porque cuando habla de la comunicación se refiere a algo que es esencial en cualquier sociedad y lo importante es analizar cómo se transmite lo que ocurre, por lo tanto siempre va a ver tantas realidades como comunicadores”.***

*En este sentido, ejemplificó que “podemos tener a un hombre que asesina a una mujer por cuestiones de género y es trasmitido como un crimen pasional, esto quiere decir que se está transmitiendo hegemonía y ahí encontramos la importancia de la formación de quien transmite información, y yo estoy convencido que de acuerdo a cómo sea la formación del comunicador, no solo va a ser el resultado de cómo va a comunicar sino también como va a ser comunicada la sociedad”.*

*Por último, coincidió con Hebe en que “la sociedad tiene que estar comunicada porque el verdadero enemigo de la comunicación es lo totalitario y el autoritario, y ahí está lo esencial de una Universidad que tenga una facultad como la de Periodismo de La Plata, que enseña a ser libres. Estudiar libremente es transmitir libremente, reflexionó”.*

Rozanski

agepeba.org/lectura

|  |
| --- |
| *Provinciales. DERECHOS HUMANOS* |
| *http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif* |
| ***HEBE DE BONAFINI FUE RECONOCIDA POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA CON EL DOCTORADO HONORIS CAUSA*** |
| http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif |
| ***14.07.15.****En un acto realizado en la Facultad de Periodismo, la Decana Florencia Saintout le entregó el reconocimiento de la casa de altos estudios "por su compromiso y lucha por los Derechos Humanos".* |
|   |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
|  |
| http://www.politicahoy.com.ar/fotos/107482hebe%20saintout%20rozansky.jpg |
| http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif | Hebe, Florencia Saintout y el juez Rozanski. | http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif |
| http://www.politicahoy.com.ar/imagenes/transp.gif |

 |
|   |
|  |
| **La Universidad Nacional de La Plata (UNLP), reconoció a Hebe de Bonafini con el Doctorado Honoris Causa "por su compromiso y lucha por los Derechos Humanos".** La distinción fue entregada por la Decana de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social. Florencia Saintout, en la sede de esa facultad. **Del acto participaron, entre otros**, el senador Emilio López Muntaner y **el juez Carlos Rozanski**, Presidente del Tribunal Oral Federal de La Plata, **encargado de juzgar** delitos de lesa humanidad. La emblemática Madre de Plaza de Mayo, agradeció a las escuelas dependientes de la UNLP, por "haber preparado a nuestros hijos para la libertad y la lucha". |
|  |
|  |

[www.politicahoy.com.ar/nota](http://www.politicahoy.com.ar/nota)

En este mismo sentido cabe mencionar **otro ejemplo** de compromiso con las partes querellantes por parte de quien subrogó en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, **el Dr. Alejo Ramos Padilla:**

*“Se reactivan causas en Bahía Blanca. Que la tortilla se vuelva.* ***POR: Franco Mizrahi***

*Dos jueces abonados a la parálisis judicial fueron removidos por el Consejo de la Magistratura.* ***Los reemplaza Alejo Ramos Padilla, ex abogado de Chicha Mariani.***

*02/06/2015 - 17:42*



*“Una luz de esperanza asoma en los tribunales federales de Bahía Blanca. La parálisis de las causas de lesa humanidad que se centran en la complicidad civil podría llegar a su fin. El 28 de mayo pasado, el Consejo de la Magistratura decidió apartar provisionalmente a los jueces subrogantes del Juzgado Federal 1 de la localidad bonaerense, los cuestionados Santiago Ulpiano Martínez y Claudio Pontet. ….*

*“Junto con estos apartamientos* ***se decidió, en un principio, que el cargo que queda vacante sea ocupado por Alejo Ramos Padilla,*** *actual juez federal de Dolores y* ***ex abogado de una de las fundadoras de Abuelas de Plaza de Mayo, María Isabel “Chicha” Mariani.*** *Para que el cambio, mejor dicho, la transformación, se concrete debe ser ratificado por el plenario del Consejo. Se estima que esto sucederá entre el 4 y el 18 de junio.*

***“El fiscal Miguel Palazzini se mostró esperanzado*** *en su diálogo con esta revista: “De prosperar, el Consejo le daría un baño de legalidad a la jurisdicción de Bahía Blanca. Estamos expectantes de esta resolución”, aseguró el integrante de la Unidad Fiscal de Derechos Humanos de Bahía Blanca. Junto a José Nebbia impulsaron la mayoría de las denuncias contra Pontet y Martínez……*

*“Por último, también se le cuestiona su nombramiento al frente del juzgado federal 1: la ley indica que si hay juez titular en la jurisdicción, debe asumir él y, en su defecto, un magistrado de una jurisdicción cercana pero no un secretario. En Bahía Blanca se encuentra Gabriela Marrón, titular del juzgado federal 2, pero no quiso asumir. Así es que la comisión llegó a Ramos Padilla, juez federal de Dolores.*

*“Su nombre lo propuso el consejero Julián Álvarez –secretario de Justicia, representante del Ejecutivo nacional en el órgano del Poder Judicial–…..*

***“La postulación de Ramos Padilla es apoyada por organismos de derechos humanos y diversos fiscales. No es para menos. Como abogado de Chicha Mariani, acusó a Miguel Osvaldo Etchecolatz en el primer juicio oral y público después de la derogación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. E hizo lo propio con el dictador Jorge Rafael Videla en la causa sobre el plan sistemático de robo de bebés.*** *Un currículum que Massot y sus cómplices miran de reojo. …..*

www.veintitres.com.ar

*“Garrigós de Rébori habla demasiado, y se equivoca*

***“Alejo Ramos Padilla es un magistrado muy vinculado a los llamados "organismos de derechos humanos",*** *y era obvio que no suspendería jamás la reforma judicial de Cristina Fernández de Kirchner. Lo importante de su fallo es que desmiente los dichos de la camarista María Laura Garrigós de Rébori, flamante presidente de Justicia Legítima, quien dijo que las presentaciones contra la reforma judicial apelaban al mecanismo llamado Forum Shopping, o sea eligiendo un magistrado que le dará curso favorable a la acción. Era obvio que Alejo Ramos Padilla fallaría tal como falló, ¿de qué forum shopping habla Garrigós de Rébori?*

***Juan Cabandié (centro) habla con Martín Poustis (partido de la Costa), y a su izq., Alejo Ramos Padilla.***

*“CIUDAD DE BUENOS AIRES (****Urgente24****).* ***Alejo Ramos Padilla es conocido por su trayectoria como abogado de derechos humanos****. Hoy día es el juez federal de Dolores.* ***Cuando se hizo cargo del tribunal, en el Salón Blanco del Concejo Deliberante de la localidad bonaerense, la fundadora de Abuelas de Plaza de Mayo, María Isabel Chorobik de Mariani, le regaló un pañuelo blanco enmarcado****. Él es hijo del juez Juan María Ramos Padilla, y* ***participó en juicios como los que llevaron a prisión perpetua al ex comisario Miguel Etchecolatz y al capellán Cristian von Wernich..***

*“El juez federal de Dolores, Alejo Ramos Padilla, rechazó "in limine", sin tratamiento, un planteo del Colegio de Abogados de esa localidad bonaerense para la suspensión de las elecciones populares de representantes en el Consejo de la Magistratura, informaron fuentes judiciales.*

  www.urgente24.com

En el currículum que presentó en el Consejo de la Magistratura, consigna como sus principales logros haber mandado mucha gente a la cárcel siendo querellante. Y si uno lee los reportajes que dio cuando lo nombraron en 2011, que están en Internet, va a encontrar que en su ideario un testimonio de una víctima vale mucho más que el de un presunto represor, y que él no tiene problemas en absolver al **acusado que demuestre su inocencia**.

Mediante la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal se han explicitado las conductas que deben guardar los magistrados a fin de asegurar la imparcialidad del juzgador. En su artículo 2 establece:

*“Imparcialidad e independencia. Los jueces en el desarrollo de la función judicial deben:*

 *a)* ***Mantener un trato equivalente con las partes, sus representantes y abogados.***

 *b)* ***Evitar comportamientos que indiquen favoritismo, predisposición o prejuicio respecto de cualquiera de las partes****.*

 *c)* ***Garantizar que las personas reciban un trato digno e igualitario.***

*d)* ***Ejercer sus funciones libres de interferencias.***

*e)* ***Comunicar al Consejo de la Magistratura de la Nación cualquier intento de influencia en sus decisiones por parte de poderes políticos o económicos, miembros del Poder Judicial, Ejecutivo o Legislativo, amistades o grupos de presión de cualquier índole****, y solicitar las medidas necesarias para su resguardo.*

 *f)* ***Evitar que el clamor público y el miedo a la crítica incidan en sus decisiones, y en ningún caso deberán actuar en base a consideraciones de popularidad, notoriedad u otras motivaciones impropias****.*

*g) Evitar valerse del cargo para promover o defender intereses privados, transmitir ni permitir que otros transmitan la impresión de que se hallan en una posición especial para influenciar”.*

La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones –art. 104 y 89 del C.P- causa 3221” del 17/5/05; “Venezia, Daniel Alberto s/asociación ilícita en calidad de jefe u organizador”, del 19/10/04; “Recurso de hecho de Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa nº 120/02” del 8/8/06, y “Pranzetti, Aldo s/contrabando- causa 8090 del 1/7/2008, entre otras, que **guía las decisiones sobre la materia en cualquier causa judicial no ha sido aplicada en estos procesos, sino todo lo contrario.**

**V.- ALGUNOS CASOS EJEMPLARES.**

Los casos que se exponen a continuación, apenas ilustran sobre las irregularidades que se registran en todos los juicios en los que se investigan los llamados delitos de lesa humanidad. Entendemos, sin embargo, que constituyen un incontrovertible y desgarrador ejemplo de dichas atrocidades, ello debido a las graves consecuencias que para los encausados derivaron del manifiesto trato discriminatorio e inhumano que aquí denunciamos, el cual ciertamente no se limita a los magistrados señalados precedentemente.

**1**- **Víctor David BECERRA ARÁOZ** (nacido el 15 de junio de 1934, falleció el 14 de mayo de 2009, a los 76 años).

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN LUIS, integrado por los Doctores RAÚL ALBERTO RODRÍGUEZ, ROBERTO JULIO NACIFF y JORGE ROBERTO BURAD.**

Becerra fue citado a concurrir a la Fiscalía Federal de la ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre, acusado de un delito de lesa humanidad. Se presentó voluntariamente y por sus propios medios el 20 de septiembre de 2006, quedando detenido en el Complejo Penitenciario de la ciudad mencionada.

Su salud se fue deteriorando día a día, situación que se agravó por la insuficiente atención sanitaria y la inadecuada alimentación.

En el año 2007, en dos oportunidades debió ser trasladado de urgencia al Complejo Sanitario de San Luis, los que fueron ordenados por el Jefe del Servicio Médico de la Unidad Carcelaria, por padecer episodios de descompensación o de coma diabético (la Penitenciaría no contaba con los elementos necesarios para su adecuado tratamiento médico, ni materiales ni humanos).

Por tal motivo, se solicitó al juez a cargo del proceso la detención domiciliaria, la que no fue ponderada ni, por ende, resuelta favorablemente. Interpuesto recurso, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, ordenó su detención domiciliaria con fundamento en las graves dolencias físicas que padecía mediante resolución del 25 de julio de 2008.

El 20 de octubre de 2008 se inició el juicio oral y público. Ingresó al tribunal caminando dificultosamente y con ayuda, y fue acomodado en la Sala de Debate por personal del Servicio Penitenciario de la Provincia de San Luis. Se encontraba pendiente de resolución un planteo relativo a la incapacidad mental sobreviniente que padecía, que fue resuelta desfavorablemente por el Tribunal Oral Federal de San Luis. Interpuesto recurso de casación, el 13 de marzo de 2009 la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el fallo, basándose para ello en antiguos exámenes médicos que databan del año 2008 e ignorando tanto los exámenes posteriores como la voluminosa historia clínica, de la que surgían internaciones en la Clínica Italia y en el Complejo Sanitario, ambos de San Luis, durante noviembre y diciembre de 2008 y de enero a marzo de 2009.

El día anterior, 12 de marzo de 2009, el TOF dictó el veredicto de condena, disponiendo también la revocación de la prisión domiciliaria.

Desde el comienzo del juicio oral y público la salud de Becerra Araoz se fue deteriorando de manera evidente. Padeció anemia, fue transfundido en varias oportunidades, enfermó de gangrena en ambos pies, tuvo un tumor prostático, micosis bucofaríngea, hipoacusia, enfermedad renal en grado terminal (debió ser dializado día por medio), tuvo problemas de columna y reumatismo deformante en ambas manos, y de una simple diabetes propia de la edad pasó a ser DBT I (diabético insulino dependiente). Todo ello complicado con reiterados episodios de hipertensión e hipotensión arterial y un deterioro vascular grave en su sistema circulatorio.

Pocos días después de terminar el juicio oral fue internado nuevamente, sufriendo la amputación de la pierna izquierda así como de un dedo del pie derecho. Pocos días después hubo de amputársele también la pierna derecha, todo lo cual se debió al deterioro vascular que padecía.

Estos padecimientos concluyeron con su fallecimiento, ocurrido al mes de la lectura de los fundamentos de la condena, el 14 de mayo de 2009 en el Complejo Sanitario de San Luis, por Insuficiencia cardiorrespiratoria, falla multiorgánica prevascular, diabetes e insuficiencia renal. Lo cual, sumado a su incapacidad mental sobreviniente por sus patologías físicas de base, demuestra que no estaba en condiciones de ser sometido a juicio oral y público, como ocurrió.

El Tribunal ordenó entonces la autopsia *inaudita parte*, es decir sin notificar a la defensa, la que fue realizada por médicos forenses provinciales que ocultaron la obstrucción de ambas arterias carótidas y los focos de infartos cerebrovasculares. Pero lo que los tribunales querían ignorar, era publicado en los medios de comunicación. De ello da cuenta la siguiente nota de febrero de 2009:

*APDH san luis la salud de Becerra*

*SÁBADO, FEBRERO 07, 2009*

*La Salud de Becerra y testimono del ex sacerdote Pablo Melto*

**Martes 27.01.09

**La salud de Becerra**

*El Tribunal podría constituirse en el Hospital
Ocho peritos médicos brindaron ayer al Tribunal un informe del estado de salud y evolución del imputado Víctor David Becerra.
En general, y a pesar de las múltiples dolencias que padece el imputado, los profesionales coincidieron en que luego de unos días de postoperatorio - ayer se le realizó un by pass arterial en la pierna derecha-, el ex policía estaría en condiciones de comparecer ante los magistrados porque sus “facultades psíquicas son normales para una persona de su edad”, según concluyeron los psiquiatras.
Dado que el perito de parte, Dr. José Luis Peralta sostuvo la necesidad de contar con por los menos 15 días de reposo, los jueces hablaron de la posibilidad de constituirse en el nosocomio provincial o tramitar los medios técnicos para establecer una videoconferencia.*

En suma:

- El 20 de septiembre de 2006 fue detenido en el Complejo Penitenciario de San Luis, tras su presentación espontánea.

- Su prisión domiciliaria fue denegada por el TOF y concedida por razones graves de salud por la Sala IV de Casación el 25 de julio 2008.

- El 20 de octubre de 2008 se da inicio al juicio oral estado pendiente de resolución el pedido de suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente la que es denegada por el TOF.

* El 12 de marzo de 2009 se dicta el veredicto de condena disponiendo la revocación de la prisión domiciliaria pese a los antecedentes médicos.
* El 13 de marzo de 2009, al día siguiente del veredicto, la Cámara de Casación confirma la denegatoria de suspensión del proceso.

- Días después de cerrado el debate es internado sufriendo la amputación de sus piernas

- El 14 de abril 2009 da lectura a los fundamentos de la sentencia.

* El 15 de mayo de 2009 fallece luego de la amputación de sus dos piernas, a 2 meses de haberse confirmado la denegatoria de la suspensión del proceso, en resolución posterior al veredicto que, además, dispuso la revocación de la prisión domiciliaria que había sido concedida en el año 2008 por graves dolencias físicas, las que fueron agravándose de modo manifiesto a punto de culminar con la amputación de ambas piernas.

- Se realizó una autopsia *inaudita parte* ocultando la obstrucción de ambas arterias carótidas y focos de infartos cerebrovasculares.

1. **José Martín MUSSERE.**

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 2 DE MENDOZA, integrado por los Doctores JORGE ROBERTO BURAD, ROBERTO JULIO NACIFF y HÉCTOR FABIÁN CORTÉS

El Comisario (RE) Mussere, de la Policía de la Provincia de Mendoza, falleció el 3 de agosto de 2010 como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio producto de una cardiopatía. Su fallecimiento se produjo estando preso en una celda para presos comunes delPabellón 8 de la Penitenciaria de San Rafael (Mendoza), a pesar de su condición de policía y de la gravísima afección cardíaca que presentaba.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha 14 de marzo de 2007, en autos Nº 80.199-M-4295, caratulados “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA A FAVOR DE J. M. MUSSERE (en autos Nº 13.268)”, con firma de los vocales Dres. Pereyra González, López Cuitiño y Petra Fernández, dispusieron conceder el beneficio de la prisión domiciliaria de José Martín Mussere, por los siguientes argumentos: *“… de conformidad con lo establecido por la ley 24.660, la situación de los condenados y de los procesados que padezcan una grave enfermedad tiene un instituto apropiado a su situación que no contempla su soltura, sino antes bien la prisión domiciliaria…) [….] … Si bien es cierto que el artículo 33 de la ley 24.660, limita a dos situaciones determinadas la posibilidad de aplicación del beneficio de arresto domiciliario –persona mayor de 70 años y enfermo grave en período terminal- la realidad nos demuestra que existen otras situaciones que deben ser contempladas para el otorgamiento del beneficio aludido – en casos como el de autos-, a favor del principio de inocencia y por resultar más favorable y útiles para el resguardo de su personalidad conforme lo marca la ley …”*. Luego de una consciente y clara consideración de la Excma. Cámara, que en parte se reproduce, concluyó: *“…V.- Por las razones expuestas, concatenadas con principios de raigambre constitucional, y de los Tratados Internacionales que hoy forman parte de ella (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la C.N.) y se engloban en el principio de humanidad de las penas corresponde conceder el beneficio de detención domiciliaria al encartado José María Mussere Quinteros, quien padece de una ‘coronariopatía severa por oclusión de la arteria coronaria derecha y circunfleja en su segmento distal. Estenosis crítica de la obtusa marginal, primer plano diagonal y segmento distal de la descendencia anterior. Severo deterioro de la función ventricular izquierda’ (ver Estudio Coronariografía N 3550 de fojas sub. 76); razón por la cual y en atención a los informes del médico legista, doctor Juan F. Luján Frigerio (v. fojas sub. 79/80) y de los doctores Oscar Alfredo Roldán Quiroga y Víctor Hugo Maluenda Boldrini (ver testimoniales de fojas sub. 81 y vta. y sub. 82 y vta. …) … Resulta oportuno agregar que atento la grave condición que reviste el encausado … diagnosticando “… pronóstico reservado debido al severo deterioro de la función sistólica del VI expresado por una fracción de eyección del 25% …”*.

Concluyente fue el dictamen del doctor Maluenda Boldrini, afirmando en su testimonio: *“…si se deja al paciente en las condiciones actuales de detención debe considerarse al mismo un enfermo terminal…”.*

La Excma. Cámara, por unanimidad de sus integrantes, resolvió: *“… Conceder el beneficio de la detención domiciliaria a JOSE MARTÍN MUSSERE, quien deberá quedar al cuidado de su entorno familiar en el domicilio sito en…”)*.

Lo cierto es que a pesar de los importantes antecedentes médico-legales, al Tribunal que hemos mencionado en el título, conformado por tres abogados y dos fiscales supuestamente custodios del cumplimiento de la ley, poco le importó la salud - es más, poco le importó el gravísimo riesgo de muerte que se blandía sobre el imputado. Este falleció estando preso en una cárcel común, sin la atención médica adecuada a su dolencia, a punto tal que hubo que recurrir a la asistencia privada (Servicio Coordinado de Emergencias), pues el servicio penitenciario no contaba con los medios para garantizar la vida del Comisario Mussere.

En definitiva, el 14 de marzo de 2007 la Cámara Federal de Mendoza, en razón de los informes médicos que acreditaban sus graves dolencias y riesgo de vida le concede la prisión domiciliaria, y el 18 de noviembre la excarcelación.

Pero el 1º de julio de 2010 comenzó el debate oral, a los siete días el tribunal oral hace lugar a la ampliación de la acusación y revoca la excarcelación. Lo más grave es que, pese a los antecedentes y pronósticos médicos (“si se deja al paciente en las condiciones actuales de detención debe considerarse al mismo un enfermo terminal”), ordena la detención en una cárcel común.

Antes de cumplirse un mes, el 4 de agosto de 2010, fallece Mussere por razones vinculadas a sus graves y acreditadas patologías.

**3. Leonardo Luis NÚÑEZ.**

Queremos dejar constancia que en este caso la instrucción de la causa por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal de Bahía Blanca estuvo a cargo del Dr. Eduardo Tentoni, en calidad de juez *ad hoc*. Tentoni estuvo a cargo de dicha dependencia judicial durante casi cinco años. Esto demuestra que en este caso se vio afectada, al margen de lo que desarrollaremos a continuación, la garantía del juez natural.

El 3 de agosto de 2010, la defensa le expresa al Tribunal: *“desde hace poco más de diez (10) días la salud de mi defendido ha venido desmejorando en forma ostensible, presentando su piel un color amarillento, profusa sudoración fría, falta de tonicidad muscular, desgano para alimentarse - lo que se ha traducido en una importante pérdida de peso - y una imagen de avejentamiento generalizado.”* Recalcaba por entonces que el Sr. Núñez carecía de atención médica en su lugar de injusta detención, verdadero “pasillo o antesala de la muerte” para decenas de internos.

De nada valió ni la prevención, ni la advertencia, ni el pedido de su traslado al Hospital Penitenciario Central del Complejo Federal I Ezeiza, que, obvio es decirlo, nunca se cumplió.

El Sr. Núñez, con 56 años de edad, había ingresado hacía poco más de dos (2) años al Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz detenido a disposición por orden del Juez, en perfecto estado de salud, con inmejorable estado físico y psíquico. Hoy está muerto a consecuencia de la falta de debida atención. Ningún consuelo tiene su familia. Ninguna explicación les ha sido brindada. Sólo queda esperar se haga Justicia y que los culpables sean castigados.

Habiendo cumplido dos años de detención, y dado que no se le había prorrogado la prisión preventiva, debería haber salido en libertad, tal como lo dispuso el Excmo. Tribunal Oral Federal local. Sin embargo, requerida la excarcelación, ésta le fue denegada por el Juez, obligando a la Defensa a ocurrir ante la Alzada, trámite que se encontraba en curso cuando se produjo el injusto e innecesario fallecimiento que denunciamos.

Tras la denuncia del evidente deterioro del estado de salud que sufría Núñez y la falta de atención médica en el penal, a requerimiento del Juzgado se resolvió su traslado al “Sanatorio Colegiales” sito en Conde 851 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, pese a que hubiera resultado más lógico y atendible que lo fuera al Hospital Penitenciario de Ezeiza, cuestión nunca aclarada.

Tan sólo tres (3) días después y pese al grave diagnóstico que evidenciaba que el señor Nuñez estaba afectado, cuanto menos, por dos (2) úlceras gástricas, una de ellas sangrante y con evidente deterioro de su salud, fue nuevamente remitido al penal, pasando por la “Enfermería”, y seguidamente instalado en el pabellón denominado “de lesa humanidad”, prácticamente abandonado a su suerte.

Poco tiempo después, ante la gravedad de su situación, es subido a una ambulancia penitenciaria alrededor de las 17.00 hs. para ser trasladado al Hospital de San Fernando, notoriamente alejado de la UP. Al llegar, se informa que no hay capacidad ni para alojarlo ni para asistirlo, razón por la cual continúa deambulando en la ambulancia hasta las 10.00 hs. del día siguiente en que es internado en el “Hospital Privado Modelo Vicente López” sito en la calle Gral. Roca 1811, donde queda ubicado desde esa fecha en el Sector de Terapia Intensiva, con un cuadro complicado y respirador artificial.

Hasta que se produce su deceso.

Las autoridades o funcionarios del Servicio Penitenciario Federal tuvieron a NÚÑEZ, casi moribundo, sin atención médica, circulando en una ambulancia, durante diecisiete (17) horas.

Estimamos que cualquier comentario al respecto es innecesario.

En síntesis, no es necesario analizar demasiado los hechos para concluir que el deceso del señor Núñez no se produjo por un hecho fortuito o imprevisible.

La jurisprudencia tiene dicho que *“El abandono de persona es un delito constituido por una acción creadora de un peligro para la integridad física y psíquica del sujeto pasivo. Esta conducta converge en la puesta en peligro de la vida o la salud de una persona incapaz de valerse, a la que el autor deba mantener o cuidar o a la que el mismo agente haya incapacitado, al colocarla en situación de desamparo o al abandonarla a su muerte. Si estos peligros no se han corrido concretamente, el hecho es penalmente impune. La situación de desamparo se presenta cuando el autor rodea a la víctima de una serie de circunstancias que le dificultan o le impiden obtener los auxilios que precisa, más, aun cuando ello ocurra, no es igualmente típica la acción cuando el agente no pone en peligro la integridad física de la persona afectada. El abandono de persona se produce cuando se la deja privada de los auxilios o cuidado que le son imprescindibles para mantener su vida o la integridad actual de su salud, porque la persona no puede suministrarse por sí misma los que le son imprescindibles o se encuentra en una situación en que no pueden prestárselos los terceros.”* (28058\_4 FERRIOLS, Alberto, 7/07/06, c. 28.058, C. N. Crim. y Correc, Sala IV).

Asimismo, el delito previsto en el art. 106 del Código Penal reprime a quien pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado. Luego de un pormenorizado estudio de la causa el tribunal -con el grado de convicción requerido por esta etapa del proceso- entiende que la actividad directa de los autores y la inactividad cómplice de los partícipes no puso en peligro la vida o la salud, sino que, efectivamente, el peligro dejó de ser potencia y pasó a ser acto, conforme a consabidas categorías aristotélicas. La idea de "peligro" vincula al riesgo o contingencia de que suceda algún mal. De ese modo, "poner en peligro" significa colocar a alguien en una situación que aumenta la exposición a la inminencia de un daño. Pero en el caso, ciertamente, los autores y partícipes produjeron el daño. No colocaron a.…en situación de desamparo o de abandono a su suerte, sino que directamente la lesionaron." (CFLP Sala III Expte.3217, "R. M. R. s/ Dcia.Inf.Arts.106 y 249 C.P”).

**4. José Alfredo MARTÍNEZ DE HOZ.**

**JUEZ FEDERAL DR. NORBERTO OYARBIDE.**

Cabe destacar que, como es de público conocimiento, el Dr. Oyarbide presentó su renuncia al juzgado federal a su cargo, la que fuera aceptada por el Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, con fecha 13 de abril del corriente año. Sin perjuicio de ello, debemos poner en su conocimiento el caso que a continuación relatamos.

El 20 de mayo de 2010 el Dr. Martínez de Hoz se encontraba internado en la Clínica Los Arcos de la ciudad de Buenos Aires, para ser intervenido quirúrgicamente dentro de las siguientes 48 horas. Ese mismo día, el juez Norberto Oyarbide dispuso arbitrariamente su traslado al Complejo Penitenciario Federal Nº 1, HPC1 Ezeiza, del Servicio Penitenciario Federal (“SPF”). Ello, a pesar de su delicado estado de salud que estaba comprobado a través de numerosos informes médicos oficiales y privados presentados en el incidente de arresto domiciliario que tramitaba ante el mismo juez, al extremo que el servicio médico interno de la unidad penitenciaria informó al día siguiente, 21 de mayo, que el HPC1 *“no reúne las condiciones de infraestructura como para mantener en el nivel adecuado la compleja asistencia que requiere un paciente de este tipo”*.

Con motivo del traslado, la defensa de Martínez de Hoz solicitó a la Excma. Cámara por su Sala II una medida cautelar en el contexto de un recurso de queja por retardo en la decisión del pedido de arresto domiciliario que entonces tramitaba ante ese tribunal. La Cámara dio intervención al Juez de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 1, Secretaría Nº 5 (Dr. Alberto Baños), quien de inmediato solicitó que un médico forense se constituyera en la Unidad Penitenciaria. Así, el Dr. José Luis Luppi, cumpliendo la directiva, elevó un informe el 21 de mayo de 2010, expresando lo siguiente: [Martínez de Hoz] *“no podía estar alojado en esa unidad atento al delicado estado de salud, no contando con personal capacitado para su atención ni suficiente número para darle dedicación permanente que requiere en el cuadro en que está inmerso. El laboratorio no cuenta con material adecuado para realizarle los eventuales análisis que demanda su condición durante el fin de semana. Por lo demás, se prevé una cirugía para el 26.05.10. Aconseja inmediata restitución para que pueda realizar el tratamiento pre-quirúrgico adecuado para la intervención”.*

A raíz de ello, el juez Baños dispuso la inmediata restitución del Dr. Martínez de Hoz y su re-internación en la Clínica Los Arcos, lo que se cumplió en horas de la noche el mismo 21 de mayo. En su resolución, el juez Baños invocó cuestiones de extrema urgencia y gravedad institucional, sosteniendo entre otras cosas lo siguiente:

*“Como hombre de derecho, comparto por convicción propia y contundencia la teoría de la Corte en cuanto a que cuando se observan groseras acciones u omisiones que, de forma manifiesta y clara, en cualquier modo puedan vulnerar una garantía constitucionalmente protegida, el juez, un juez, el que corresponda, debe remediar de inmediato la situación, aun cuando ésta fuera provocada por otro juez. A veces, uno mismo es el que debe hacer jurisprudencia. No tengo dudas de ello. Tengo para mí que la situación implica un indebido agravamiento de las condiciones que cumple la detención … Las averiguaciones realizadas en este expediente me han llevado a la convicción que, sin demora, más allá de quién decida la cuestión de fondo, debe adoptarse decisiones de morigeración”.*

Y continuó diciendo el juez:

*“El notable deterioro de la condición física del amparado más su avanzada edad y la contundencia del informe médico forense con que cuento me persuaden de la conveniencia de previo a pasar la denuncia al Juez que creo que es competente para resolver la cuestión, hacer cesar esas condiciones que a mi modo de ver agravan las condiciones del imputado”.*

A ello se suma el hecho que conforme a la historia clínica del Dr. Martínez de Hoz y los certificados de los médicos que lo atendían obrantes en el mencionado incidente de arresto domiciliario, *“el paciente no debe ser trasladado del sanatorio tal cual lo he expresado en la historia clínica hasta tanto finalice su tratamiento. Así, no hacerlo sería altamente riesgoso para su integridad física”* (certificado del Dr. Miguens del 19/5/10). Su traslado acentuó pues el riesgo en relación con el delicado estado de su salud, a la vez que configuró una coacción innecesaria y gratuita.

Ese maltrato se llevó a cabo contra la expresa opinión del fiscal, quien instó a la necesidad de cumplir con la ley al dictaminar favorablemente respecto del pedido de prisión domiciliaria. Más aún, el traslado forzado de Martínez de Hoz de la Clínica Los Arcos a Ezeiza fue efectuado a pesar de las expresas objeciones de uno de los médicos que lo atendía (el Dr. Federico Miguens, traumatólogo) que estaba presente en el momento en que se presentó la comisión del SPF para su traslado. Peor aún, ese traslado se realizó luego de que el personal a cargo de la comisión del SPF consultara con el juzgado del Dr. Oyarbide, quien ratificó la exigencia de su inmediato traslado. Se pretendió así encerrarlo en una cárcel pública con plena conciencia del costo que ello implicaba.

El Dr. Martínez de Hoz, ex Ministro de Economía de la Nación, quien durante el proceso militar jamás tomó parte directa o indirectamente del combate armado contra la guerrilla, falleció detenido en su domicilio, y sin condena.

**5. Ibérico Manuel SAINT JEAN.**

**TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL NRO. 1 DE LA PLATA INTEGRADO POR LOS DRES. CARLOS ROSANSKY, MARIO PORTELA Y ROBERTO FALCONE.**

Este hombre, cuando ya se había retirado de la milicia, se desempeñó como Gobernador de la Provincia de Buenos Aires durante el gobierno militar, con la expresa condición de que la Policía de ese Estado actuaría para la lucha antiguerrillera a órdenes exclusivas del Cuerpo Primero de Ejército.

Citado por primera vez a declarar sobre la temática del combate contra el terrorismo de los años ‘70 luego de haber transcurrido 35 años y contando el Gral. Saint Jean con 86 años de edad, fue detenido y ordenada su internación por razones de edad y salud en su domicilio.

Inmediatamente comenzó el sistema de formación de causas separadas que denunciamos más adelante como técnica de persecución. En todas ellas, en cumplimiento de normas procesales obligatorias para personas de más de 70 años, se le realizaron exámenes clínicos y psiquiátricos. En todos esos exámenes, diferentes médicos integrantes del Cuerpo Médico Forense, órgano integrante del Poder Judicial de la Nación, lo declararon incapaz para participar en el proceso, con la advertencia en algunos casos del peligro que representaba para su salud el traslado o el sometimiento a audiencias de juicio.

Pese a la presentación de historias clínicas e informes que daban cuenta de la avanzada edad y deterioro físico y mental que padecía (cáncer con ablación de órganos, imposibilidad de desplazarse autónomamente, cardíaco con un marcapasos instalado en forma permanente y deterioro mental creciente), la Sala I de la Cámara Federal de La Plata revocó su detención domiciliaria y ordenó su traslado a una cárcel, resolución que quedó en suspenso por la apelación que dedujo la defensa.

Mientras tanto, el Tribunal Oral Federal Nº 1 de La Plata, descontento con los informes que enviaban distintos médicos del órgano médico oficial del Poder Judicial, ordenó que se practicara una junta médica que dio como resultado, nuevamente por mayoría, la incapacidad del Gral. Saint Jean para estar en juicio.

No obstante, el Tribunal resolvió declararlo capaz para participar en el proceso y además denunciar ante la Corte Suprema a los cuatro médicos forenses oficiales que habían dictaminado a favor de la incapacidad en la junta médica, negando luego el recurso de casación interpuesto por su defensa.

Tiempo después el mismo Tribunal ordenó revocar su detención domiciliaria y enviarlo al hospital penitenciario de Ezeiza. Los médicos de esa institución informaron que no disponían de instalaciones adecuadas para alojar a un paciente con semejante complejidad que requería asistencia permanente, y recomendaron su internación en el Hospital Militar Central o en su domicilio, como se había dispuesto antes. Los jueces nada resolvieron y, pocos días después, el Gral. Saint Jean sufrió una descompensación cardíaca. Lo que correspondía, era trasladar al enfermo al Hospital Militar, que cuenta con infraestructura adecuada para esa clase de emergencias; pero las autoridades máximas del servicio ordenaron su traslado a un hospital corriente, carente de dicha infraestructura. Fue así que el Gral. Saint Jean sufrió un síncope en ese nosocomio, por lo que al cabo de seis horas de incertidumbre fue finalmente trasladado al Hospital Militar Central.

El día de su cumpleaños número 90, los integrantes del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata - Dres. Rozanski, Portela y Falcone - se trasladaron al Hospital Militar para tomar al Gral. Saint Jean una ampliación de su declaración indagatoria, la cual se encuentra filmada y revela el grado de extravío mental que presentaba el anciano.

El General Saint Jean nunca pudo abandonar el Hospital Militar. Pocos días después falleció, como consecuencia de una complicación de salud generada y agravada por el maltrato a que había sido sometido.

Este desgraciado episodio generó la publicación en un medio gráfico de un artículo firmado por el Dr. Mariano Castex - médico titular de la cátedra de Psicopatología Forense de la Universidad Nacional de Buenos Aires y reconocido autor, nombrado perito de parte por la defensa- en el cual denunció lisa y llanamente el asesinato del General Saint Jean por parte del tribunal interviniente.

Finalmente, y luego de la muerte del General, la propia Corte Suprema ordenó el archivo de la denuncia formulada por los Jueces a los peritos médicos oficiales, señalando que las apreciaciones de dichos Magistrados respondían a su “mera subjetividad”.

Lo aquí denunciado tiene una evidente razón de ser, la cual se expresa en el pensamiento del Dr. Rosanski. En la causa 2251/06 al votar sobre el monto de pena a imponer a uno de los allí imputados refirió *“cometió delitos atroces y la atrocidad no tiene edad. Un criminal de esa envergadura no puede pasar un solo día de los que le reste de su vida fuera de la cárcel”.* Esto es lo que piensa el Dr. Rosanski y resuelve en consonancia con ese pensamiento y ese propósito que se sintetiza: que se mueran en la cárcel.

**6. Carlos Alberto SAINI.**

**CÁMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA, integrada por los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, Eduardo Pablo Jiménez y Jorge Ferro.**

El Coronel Saini fue llevado por orden del Tribunal de su casa al penal de Ezeiza el día de su cumpleaños número 88.

El Comisario Kussman se encontraba detenido en el Penal de Ezeiza y comenzó a realizar una huelga de hambre con motivo de las múltiples irregularidades y arbitrariedades de que era objeto por parte del citado Tribunal. Su esposa publicó una solicitada en los diarios. El Ministerio de Justicia de la Nación comisionó a un funcionario el Dr. Gustavo Gettar, quien fue invitado por los Defensores de Kussman, el Dr. Gerardo Ibañez y su hija, para que lo entrevistara y se interiorizara de su situación.

Al ser atendidos por el médico a cargo del Hospital Penitenciario HPC 1, el galeno espontáneamente y sin que nadie le solicitara ni le preguntara nada, comenzó a explicarles el drama que vive en ese nosocomio teniendo que atender pacientes de avanzadísima edad, todos ellos presos por delitos de lesa humanidad, para cuya atención no tiene medios idóneos ni suficientes ya que no es un geriátrico ni un hospital de alta complejidad.

El médico explicó que como no lograba que el Tribunal entendiera cual era la situación del Coronel Saini y la de otros, hizo un informe médico específico del caso de Saini, señalando que, dada su avanzadísima edad, había un peligro, una alta probabilidad de morir en cualquier momento. No tenía posibilidad de atenderlo. Y agregó: *“¿y saben qué me pasó?, me llama un funcionario del tribunal reprendiéndome por lo que yo había escrito, ¡que cómo yo había escrito eso!”*.

Como vemos, los dos mismos jueces nuevamente presionando a los médicos forenses o penitenciarios para que emitan informes negativos, para que no digan la verdad, a efectos de llevar a los ancianos a juicio, negarles la detención domiciliaria o su internación en un hospital de alta complejidad.

Todo ello poniéndolos en riesgo de muerte en un hospital penitenciario que no tiene los medios necesarios para evitar su fallecimiento.

**7. Mario Albino ZIMERMANN.**

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN, GABRIEL EDUARDO CASAS, CARLOS JIMENEZ MONTILLA Y JOSEFINA CURI.**

En el año 2005 ingresó al Hospital Militar Central (HMC) descompensado. Ese mismo año fue trasladado al HMC para una operación de cáncer de colon, y fue tratado con quimioterapia.

Un año después fue nuevamente internado en el HMC por descompensación. Se le realizaron estudios por múltiples estallidos cerebrales. En ese marco fue puesto a disposición de la justicia en calidad de “internado detenido comunicado”. Desde el HMC fue trasladado al Juzgado Federal de San Martín en varias oportunidades, regresando luego al HMC.

Del HMC fue trasladado a la prisión de Campo de Mayo. Cabe destacar que sufría incontinencia y no se movilizaba por sus propios medios, por el debilitamiento debido a la pérdida de 30 kg desde que comenzó su enfermedad.

Se le realizaron estudios médicos cada vez más distanciados y su tratamiento fue suspendido. A pedido de la justicia fue trasladado, para su revisación a la morgue judicial federal, oportunidad en la que el médico forense dejó constancia de su estado de debilidad y de la necesidad de “contención”, imposibilitado como estaba de manejarse en forma autónoma. Con posterioridad a ello, fue trasladado en un avión militar a la provincia de Tucumán – año 2007 - por pedido del Juez Federal, siendo alojado en el Batallón del ex Arsenal militar. Allí su alimentación - pese a tener una dieta estricta - se redujo a la ración de comida de tropa.

Estando alojado en ese lugar, fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Cardiológica local para colocarle un stent. Allí consta el estado del paciente, así como la necesidad de un control post operatorio periódico.

Desde septiembre de 2007 hasta julio de 2009 permaneció en la unidad militar Arsenales. Allí recibía muy distanciadamente la asistencia médica requerida para un paciente anti coagulado con controles de sangre periódicos. Su abogado solicitó en varias oportunidades el traslado a su domicilio invocando la necesidad de que recibiera un tratamiento médico adecuado.

En agosto de 2009 fue autorizada la prisión domiciliaria, en la provincia de Tucumán. Pero durante seis meses sólo en dos ocasiones concurrió un enfermero para tomarle la presión.

El 16 de febrero de 2010 comenzó su juicio oral, pese a su precaria condición de salud. Ese día fue retirado de su domicilio a las 7.00 hs. y devuelto a las 18.00 hs. Al día siguiente, 17 de febrero de 2010, en horas de la madrugada, se descompuso, perdió el conocimiento y cayó al piso. Al despertar se quejaba de fuertes dolores en el estómago. Se solicitó pues asistencia médica, concurriendo una ambulancia con paramédicos que le tomaron la presión y le hicieron tomar una aspirina. A las 6 hs. de la mañana se presentó en el lugar personal policial y penitenciario para hacerlo comparecer al juicio, pero al comprobar su estado optó por dirigirse al Tribunal para solicitar instrucciones. A las 10.00 hs. se presentó nuevamente dicho personal en el domicilio, con orden de conducirlo de inmediato al Tribunal. Durante la audiencia fue llamado a declarar, por lo que después de dejar su silla de ruedas, se incorporó y pasó al estrado, donde permaneció un largo rato respondiendo gran cantidad de preguntas. Interrumpiendo la declaración, su abogado solicitó se le hicieran estudios médicos específicos para las dolencias que entonces manifestaba, a lo que el tribunal contestó que la Junta Médica había informado que el Coronel Zimermann se encontraba apto física y psicológicamente para continuar en el juicio. Ante la insistencia del abogado, el tribunal reiteró su respuesta, aunque finalmente autorizó que se le hicieran los estudios en forma particular.

El 27 de febrero nuevamente fue llamada de urgencia una ambulancia, ya que el enfermo presentaba un cuadro de enfermedad gastrointestinal. El 1º de marzo fue trasladado en un móvil policial, junto a una de sus hijas, para consulta con un médico, el que confirmó el crítico estado del paciente y solicitó urgentes análisis de sangre, que esa misma tarde se le realizaron en el domicilio. Se llamó además a un médico clínico, quien pidió estudios específicos con suma urgencia. El 2 de marzo de 2010, a las 3 de la madrugada, sufrió una grave hemorragia, por lo que se llamó a una ambulancia que lo trasladó con urgencia al Sanatorio 9 de Julio de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En el ingreso se hizo constar: PACIENTE CON ESTADO FEBRIL DE VARIOS DÍAS y fue calificado como PACIENTE DESCOMPENSADO. Fue internado en la Sección de Terapia Intensiva.

Los médicos del Sanatorio informaron al familiar que acompañaba al Coronel Zimermann que intentarían compensarlo para realizar los estudios necesarios, pero aclararon que era imposible hacerlos de inmediato por su carácter invasivo. El 3 de marzo solicitaron a la hija que firmase la autorización para realizarle una intervención quirúrgica, ya que era imposible estabilizarlo y era evidente que estaba sufriendo una hemorragia interna. El 4 de marzo de 2010, a las 21.30, se produjo su fallecimiento, atribuido a PARO CARDÍACO PROVOCADO POR MÚLTIPLES PERFORACIONES DE INTESTINO GRUESO, DELGADO Y COLON.

Casos de similar crueldad, desidia, falta de humanidad e incumplimiento de las más elementales normas de respeto por los derechos humanos de los detenidos a su cargo, se verifican en la conducta de jueces a lo largo y ancho del país en esta clase de procesos.

**8. Jorge Rafael VIDELA.**

**VARIOS TRIBUNALES. EL ÚLTIMO QUE LO CITÓ A JUICIO FUE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE CAPITAL FEDERAL: ADRIÁN FEDERICO GRÜNBERG, OSCAR RICARDO AMIRANTE, PABLO G. LAUFER Y RICARDO ANGEL BASÍLICO.**

La muerte del ex Presidente Videla es un claro ejemplo del trato inhumano al que han sido y son sometidos un sinnúmero de procesados o condenados en estos casos.

La autopsia que lleva el nro. 1169/13, llevada a cabo por la Dra. Adriana Petrantoio, del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece como conclusión que *“La muerte de Jorge Rafael Videla fue producida por fracturas múltiples, hemorragia interna y cardiopatía dilatada”*.

Al respecto, vale la pena transcribir a continuación algunos párrafos de un artículo periodístico del Dr. Nelson Castro publicado en el diario “Perfil”:

*“Teniendo en cuenta su edad –87 años– sus antecedentes y el cuadro confirmado por la autopsia, Videla era un paciente de muy alto riesgo. Hay constancia de que una médica –tal vez la del de ambo rojo mencionada en la denuncia–, sugirió un traslado del paciente a su domicilio. En verdad, lo que debió haberse hecho fue internarlo o en el Hospital Militar de Campo de Mayo o en el Hospital Militar Central. El golpe más la combinación de la anticoagulación con la administración de analgésicos potentes obligaban a descartar una hemorragia en uno o dos tiempos, por lo cual se imponía que el dictador hubiese estado en un centro médico de alta complejidad para ser evaluado por especialistas que seguramente lo habrían sometido a una serie de exámenes complementarios más profundos y dejado en observación por unos cuantos días. Nada de ello se hizo”.*

*“Las fracturas múltiples exigen como tratamiento el reposo absoluto del paciente. Resulta increíble que no se haya hecho esta indicación. Esto genera un interrogante: ¿se hizo el diagnóstico correcto? ¿Lo vio un traumatólogo? Que el paciente, quien se quejaba de fuertes dolores que localizaba con exactitud en la zona de la fractura, haya sido trasladado a declarar el lunes 12, da pie a otra pregunta: ¿sabían los miembros del tribunal el episodio de la caída sufrida por el acusado? ¿A nadie le llamó la atención su mal estado como para pedir una consulta médica para evaluar si estaba en condiciones de permanecer en esa audiencia?”.*

*“Todas estas anormalidades y otras más, están bajo el análisis del juez. Las evidencias de una mala praxis médica por omisión de cuidados parecen claras. Eventualmente este caso puede encuadrarse en el artículo 106 del código penal en su modalidad más gravosa que conlleva de cinco a 15 años de prisión. Por lo que se sabe, la familia de Videla ha comunicado que no iniciará acción legal alguna contra el Servicio Penitenciario Federal. Pero más allá de este aspecto legal, surge otro de índole moral: no se puede, en nombre de los derechos humanos, violarlos. Que Videla merecía ser condenado por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura que encabezó, es algo indiscutible, como también lo es que, al ser juzgado, sus derechos humanos debían respetarse a rajatabla. Lo aquí expuesto demuestra que ello no ocurrió: su derecho humano a la salud fue ignorado. En las dictaduras, la vida no vale nada; en las democracias, en cambio, es sagrada.”*

Así opinó un periodista médico, no precisamente favorable a la persona del General Videla.

**9. Manuel Fernando SAINT AMANT.**

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 ROSARIO integrado por los Dres. Omar Paulucci, Ricardo Moisés Vásquez y José María Escobar Cello**

Saint Amant falleció el 21 de marzo de 2016 a los 86 años.

El debate oral ante el Tribunal Oral en lo Federal n° 1 Rosario comenzó el 8 de abril de 2014 solicitando en ese momento su defensor, el Dr. Gonzalo Miño, la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente.

El 5 de mayo de 2014 se hizo la pericia, el 16 de mayo se dio lectura a los informes y el 18 de junio de 2014 el TOF denegó la suspensión considerando que se encontraba en condiciones psíquicas y físicas.

Seguía el juicio por video conferencia desde el Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza. **A principios del año 2015 sufrió un ACV** en el penal donde no se le brindó la atención médica necesaria. Fue derivado al Hospital Regional de Ezeiza donde tampoco fue atendido, y finalmente fue internado en el Hospital Militar Central (HMC) donde permaneció hasta principio de 2016.

**El 26 de marzo de 2015** el Coronel Horacio Hugo Maderna se interna en ese nosocomio para hacerse estudios y es alojado en la misma habitación en la que se encontraba detenido Saint Amant.

Su situación era dramática. Estaba siendo alimentado a través de una sonda nasogástrica y presentaba un **estado semi vegetativo**, siendo atendido en forma permanente por una persona contratada por la familia.

Una abogada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación instaló una notebook para que el internado pudiese seguir su juicio que se realizaba en Rosario, a través de video conferencia.

El Coronel Maderna le manifestó a la abogada que en el estado en que se encontraba el paciente era imposible que entendiese lo que estaba ocurriendo y menos aún participar de un juicio, a lo que la abogada le contestó que lo hacía para “*darle al imputado las garantías del debido proceso y su derecho a defenderse*”.

La abogada, en las oportunidades en que el enfermo emitía quejidos, rápidamente bajaba el volumen de la notebook a efectos de que eso no fuese oído en el tribunal. **El nombre de la abogada está registrado en el acta que se le realizó en el HMC en la fecha indicada al inicio y que está en poder del Hospital.**

El 25 de junio de 2015 se dio lectura al veredicto que lo condenó a prisión perpetua.

En síntesis, a principio del año 2015 un ACV lo lleva a la internación en el HMC donde recibe atención médica.En marzo 2015, el Coronel Maderna es testigo de su grave estado, semi-vegetativo, pese a lo cual el juicio no se suspendió, dictándose la sentencia condenatoria (25 de junio de 2015).Se le concedió prisión domiciliaria que cumplió en un geriátrico, falleciendo a los pocos meses.

**10. ASESINATO DEL OFICIAL DE POLICÍA DON ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA.**

TRIBUNAL ORAL FEDERAL NRO. 1 DE LA PLATA JUECES ROSANSKY Y ALVAREZ.

Al señor Chiacchietta, nacido el 20 de diciembre de 1938, el juez instructor le concedió la prisión domiciliaria, tanto por cumplimiento del requisito etario como por su deteriorado estado de salud, víctima de un cáncer de vegiga entre otros graves padecimientos.

A los fines de la celebración del debate oral, el tribunal dispuso la suspensión de la prisión domiciliaria. Al dictar la condena por voto de la mayoría revocaron el modo morigerado de detención.

En el punto 4.2. “Situación de Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken”, a fs. 498/499, de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2015 en la causa n° 10630 del Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, el juez Rozanski en su voto, acompañado en el mismo sentido por el juez Álvarez, dispone que ***“corresponde revocar las prisiones domiciliarias de las personas nombradas”.***

Los jueces citan la norma relativa a ***“las razones por las que debe revocarse el beneficio del arresto domiciliario”,*** y para ello consignaron el ***“art. 33 de la ley 24660”,*** transcribiendo “dicho artículo (que) expresamente señala”: “*El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médicos, psicológicos y social que fundadamente lo justifique*”.

Para fundamentar entonces la revocatoria de la detención domiciliaria de la que gozaba este anciano los jueces, como puede verse, **consignaron una redacción que no corresponde al artículo 33 de la ley 24660**, pues el texto que transcriben es del antiguo artículo 32 de la ley (año 1996), que fuera modificado en enero de 2009 mediante ley 26472, art. 1°. De ese modo **los jueces obviaron citar la norma que sí resultaba aplicable, pero que inexorablemente debía dar un resultado distinto a sus posturas.** Es decir, debieron mantener desde un primer momento el derecho que asistía a los encausados con la esencial finalidad de no perjudicarlos en su salud, o en su vida, tal como resultó finalmente respecto de Chiacchietta.

En efecto, el verdadero artículo 33 de la ley 24.660 (según ley 26472) que debió guiar a los Jueces dice, en lo pertinente para el caso, que “*La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a)…del artículo 32,* ***la decisión deberá fundarse*** *en informes médicos, psicológicos y social…*”. (El destacado se impone). Dicho de otro modo: si la concesión *debe* contar con informe médico, psicológico y social, cuánto más la interrupción del derecho **debía** estar fundada en tales informes.

No cabe duda de la argumentació falaz introducida por los jueces para justificar el ilegítimo cercenamiento del derecho a la salud y a la vida, en base a la cual revocaron las detenciones domiciliarias que habían sido justificadamente concedidas con mucha anterioridad.

Los sentenciantes evitaron consignar la norma del artículo 33 aplicable al caso, introduciendo un dato falaz, pues aquella les imponía contar con informes médicos **previos** acerca del estado de salud, y sólo a partir de ese dato científico concreto acerca de la situación prevista en el art. 32 inciso a) de la citada ley, estar en condiciones de decidir. Sin embargo, los jueces cercenaron primero el derecho (punto 24. del veredicto) al revocar la detención domiciliaria, y recién posteriormente mandaron constatar el estado de salud del detenido disponiendo la realización de un “informe médico integral” el cual, como era esperable, devino tardío (vale la pena observar, en el punto 25 del mismo veredicto, la disidencia del juez Rozanski, que encabezó la decisión ilegal y la reafirmó a fs. 509 en solitario al considerar infundadamente innecesaria la realización de un informe sobre el estado de salud de las personas sometidas a dicho proceso, lo que evidencia su franca determinación de generar un grave perjuicio contra los nombrados).

También fue fundada la revocación en el supuesto **peligro de fuga** sustentado en el dictado de una condena y gravedad del delito y la pena, y – increíblemente - en un **proyecto de ley**, pese a ser indiscutible que una prisión domiciliaria firme, como era el caso, sólo puede ser revocada en los supuestos previstos en el art. 34 de la ley 24.660, entre los que naturalmente no se encuentra el dictado de una condena, hipótesis absurda visto que precisamente fue prevista legalmente para los condenados y luego extendida su aplicación a procesados (art. 11, ley 24.660).

Lo cierto es que los jueces partieron de vacaciones en la feria de enero, haciendo caso omiso del resultado de un informe médico penitenciario que advertía sobre el estado desesperante que había adquirido el encausado, así como de las denuncias de la familia y fde la defensa, todas en el mismo sentido. Nunca corrigieron su ilegal medida.

Aldo Antonio Chiacchetta falleció en prisión penitenciaria días después de conocer el vergonzoso veredicto de la causa.

El 18 de febrero de 2015 fue la fecha del veredicto en donde se dispuso la revocación de la domiciliaria. El 26 de febrero de 2015, la fecha de los fundamentos.

El cinismo llegó a límites extraordinarios, pues ocurre que el día anterior a los epresión de los fundamentos en los que se sostenía la existencia de riesgo de fuga, esto es, el 25 de febrero de 2015, Chiachetta había fallecido debido a su grave enfermedad perfectamente conocida por el tribunal.

Los jueces, además, completaron así la sentencia de condena respecto de una persona que estaba fallecida, dispusieron además comunicación al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires para que aplicara sanciones (en la época de los hechos Chiachetta había sido Oficial Subinspector de la Policía de la Pcia de Bs. As, perito en criminalística), e incluso discurrieron sobre la necesidad de la realización de nuevos exámenes médicos, ordenándolos.

Es importante transcribir en lo que atañe algunos **PÁRRAFOS DE LA SENTENCIA:**

**“La Plata, 26 de febrero de 2015**.

AUTOS Y VISTOS:

*“En el día de la fecha los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por el Dr. Carlos Alberto Rozanski en su carácter de Presidente –en uso de licencia-, y los Sres. Vocales, Dres. César Álvarez y Pablo Daniel Vega, … expiden los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyó el 18 de febrero de 2015, …en la causa Nº 10630/2009/TO1 caratulada “Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)", seguida a…. ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA, Libreta de Enrolamiento n° 4.959.358, argentino, nacido el 20 de diciembre de 1938 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Félix y Josefina Adela D´Antuoni, estado civil casado, con domicilio en calle Quintana n° 121 de la ciudad de Junín, representado técnicamente por la Defensa Pública Oficial, a cargo Dr. Ariel Hernández*

*4.2. Situación de Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken:*

 *El Juez Carlos Rozanski dijo: Corresponde ahora, exponer las razones por las que debe revocarse el beneficio del arresto domiciliario previsto en el art. 33 de la ley 24660, relativo a los encartados Chiacchietta, Almirón y Bracken.*

*En efecto, dicho artículo expresamente señala que “El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique”.*

*Es decir, en primer lugar, resulta imprescindible advertir el carácter excepcional de esta modalidad ejecutiva, cuestión de suma importancia al momento de valorar la concesión del presente beneficio, en donde los jueces no sólo deben confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, sino que además deben ponderar la justicia en caso de otorgar la prisión domiciliaria o no, de acuerdo a las circunstancias y características de cada caso concreto.*

*“…la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo que campea en su redacción “podrá”…*

*“Por otra parte, deben tenerse en cuenta las características y gravedad de lo delitos por los que se los condena y las altas penas que conllevan.*

*“Se agregaba que tal normativa impone la obligación de considerar las necesidades humanitarias del detenido y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito, lo cual exige un marco de certidumbre jurídica al saber que quien comete un delito cumplirá su castigo en un establecimiento penitenciario, lo que constituye la regla general.*

*“….Asimismo debe tenerse en cuenta que en la Cámara de Diputados existen proyectos de ley para incorporar el art. 33 bis a la ley 24660, disponiendo que no será aplicable la prisión domiciliaria cuando se trate de delitos de lesa humanidad.*

 “*En el presente, como surge del veredicto, se trata del delito de genocidio, lo que tiene relevancia para la decisión.*

*“Al respecto, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, al referirse a crímenes contra la humanidad, se señalaba que la naturaleza de los delitos “denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en ‘igualdad de circunstancias’. El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad"…*

*“En otras palabras, los hechos por los que fuera condenado tienen el triste privilegio de poder integrar el reducido conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales y aberrantes”, con lo que habían demostrado un evidente desprecio hacia gran parte de la sociedad…*

*“Así, los delitos que se les imputan a los endilgados configuran, a la luz del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, crímen de genocidio que como tal es imprescriptible e inamnistiable…*

*“El Congreso Nacional ha puesto de manifiesto su preocupación por introducir modificaciones al art. 33 de la ley 24.660, teniendo en cuenta este tipo de crímenes. De este modo se dijo que: “... La opinión pública observa con asombro que personas mayores, en buen estado de salud, pese a hallarse imputadas o condenadas por la comisión de delitos aberrantes, no son enviadas a prisión como los demás ciudadanos sino recluidos cómodamente en sus propias casas (…) Más grave aún es el caso de notorios genocidas, como los señores Jorge Rafael Videla y Guillermo Suárez Mason, procesados por haber organizado uno de los crímenes más aberrantes de la historia de la humanidad, consistente en el planeamiento de la apropiación sistemática de los hijos de los detenidos desaparecidos y su entrega a familias de militares o allegados a ellos, quienes esperan confortablemente el juicio en la intimidad de sus hogares” (Ver Proyecto de ley nº 4334-D-03, autor Diputado Héctor Polino).*

*“Por otra parte, tampoco significa que la solución que corresponda sea que cumpla la condena en su casa, ya que eso violentaría entre otras cosas lo señalado en el célebre fallo “Velázquez Rodríguez” en cuanto a la obligación de los Estados de investigar seriamente y no como una mera formalidad…*

*“La condena que se le impuso a Chiacchietta, Almirón y Bracken por graves delitos no es una mera formalidad, y se transformaría en ello si se lo enviara a su casa cuando debe estar en prisión o eventualmente en un establecimiento especializado hasta que mejore su salud.*

*“Es por ello que tenemos en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de genocidio y las altas penas, lo que permite presumir que podrán intentar eludir la acción de la justicia en el cumplimiento de la pena, y por todo ello es que consideramos que la pena debe cumplirse en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal y revocarse la detención domiciliaria.*

*“La solución adoptada, por lo demás, tampoco se contrapone con aquella adoptada por el Juez de la instrucción, pues no debemos confundir la forma de cumplimiento de una cautela, como lo es la prisión preventiva -medida por otra parte revocable aún antes de la sentencia definitiva por la naturaleza provisional de la misma-con la disposición que se adopte al tiempo de dictar una resolución que de manera definitiva determine la intervención de los imputados en los atroces crímenes que fueran relatados a lo largo del fallo.*

*“Por todo lo expuesto corresponde revocar las prisiones domiciliarias de las personas nombradas y disponer a titulo cautelar el mantenimiento de la detención de los imputados Chiacchietta, Almirón y Bracken. Así voto.*

**“*El Juez Álvarez dijo:***

*“Las circunstancias bajo examen resultan sustancialmente análogas a las analizadas y desarrolladas en mis votos en las causas N° 24/1, caratulada “Incidente de arresto domiciliario a favor de Fortunato Valentín Rezett” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, resuelta el 27 de abril de 2010, y N° 6859, caratulada “Ramírez, Lucio Carlos s/solicitud de arresto domiciliario” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resuelta el 25 de octubre de 2012. En atención a ello, adhiero a la solución propuesta por el Juez Rozanski respecto a la revocación de las prisiones domiciliarias de Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken……”*

***El Juez Pablo Daniel Vega dijo:***

*“Que he de discrepar con la decisión asumida por los colegas preopinantes en virtud de las razones que a continuación habré de explicitar.*

*“….Chiacchetta, Almirón y Bracken ingresaron a juicio con la prisión cautelar ya morigerada en función de la circunstancia de haber superado los 70 años de edad así como por sufrir ciertos trastornos de salud.*

*“…., este órgano jurisdiccional había decidido sólo suspender aquella morigeración por razones de estricto rasgo ordenatorio vinculadas, según se dijo al aseguramiento del desarrollo del juicio dada la distancia del sitio en el que se realizó.*

*“Por lo tanto, una vez fenecido éste, la suspensión caducaba y debía reactivarse la detención domiciliaria judicialmente acordada oportunamente. Es entonces a partir de lo expresado que resulta aplicable aquello que ya he explicado sobre el particular en punto a la falta de conexión entre el veredicto condenatorio y la cuestión de salud que habilita el beneficio referido.*

 *“ ...., la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descriptos por la ley.*

 *“En la especie, los informes de dicha naturaleza abonan a mi ver la postura asumida por el juez instructor en el sentido de conceder a los tres inculpados la morigeración de la prisión preventiva dada la edad que ellos revisten (hoy día superada en casi cinco años con relación al momento en que le tocó juzgar la cuestión a dicho magistrado) y el estado de salud deteriorado en que se encuentran y a cuyos informes respectivos he de remitir por razones de brevedad.*

*“A partir de dicha inteligencia, el veredicto condenatorio, según lo he precisado, no parece asumir relevancia alguna al momento de definir el asunto, máxime si se tiene en cuenta que ha de ser la propia ley la encargada de consagrar tal derecho precisamente en favor de “los condenados”.*

*“En este sentido, no cabe ignorar que la prisión domiciliaria regulada en el viejo artículo 33 de la ley 24.660 ha sufrido dos modificaciones significativas, una de las cuales fue operada por la ley 26.472, promulgada el 20 de enero de Este último cuerpo legislativo vino a ampliar los supuestos que habilitaban la alternativa en cuestión respecto de aquellas dos hipótesis legisladas en la versión originaria de la ley 24.660 relativas al condenado mayor de 70 años y a aquél afectado por una enfermedad incurable en período terminal.*

*“A ello, cabe todavía sumar que, por vía de principio, la naturaleza del delito imputado no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación. Una similar inteligencia (mutatis mutandi) ha sido asumida por nuestra propia Corte Suprema en el caso “Nápoli” (Fallos: 321:3630), en consonancia con el caso “Suárez Rosero” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 12 de noviembre de 1997; ver especialmente párrafo 77), aun cuando en dicha ocasión se privaba a cierta categoría de imputados del régimen general de la excarcelación por la sola naturaleza del delito atribuido; hallándose en tela de juicio los principios de igualdad e inocencia.*

*“Entonces, desde mi parecer, una tal argumentación que erige tanto a la gravedad de la imputación como a la especial categoría del juicio llevado a cabo, en impedimento autónomo respecto del ejercicio de derechos que en procedimientos ordinarios hubieran sido concedidos, operan como verdaderas razones de estado que llevan a alterar la lógica interna de un proceso penal propio de un modelo de Estado Democrático y Constitucional de Derecho. En palabras de Ferrajoli, podría decir que el riesgo de una perspectiva semejante es que “… permite hablar de un derecho penal especial ─especial en cuanto a las figuras de delito, especial en cuanto a las formas de los procesos y especial en cuanto al tratamiento carcelario─ y caracterizado bajo estos tres aspectos por una aplastante distorsión sustancialista y subjetivista. Como habitualmente, en el derecho penal nunca se inventa nada nuevo: este modelo sustancialista está ligado a una tradición antigua y recurrente de decisionismo penal que celebró sus mayores fastos precisamente en materia de delitos políticos y de crimina maiestatis” (Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal; trad. Perfecto Andrés Ibañez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco, Rocío cantarero Bandrés; Trotta, Madrid, 1995, p. 815-816).*

*“Finalmente, por si alguna duda cupiera en punto a la condición de vulnerable de los tres enjuiciados cuya situación hemos abordado****, basta con referir al fallecimiento del imputado Aldo Antonio Chiacchietta ocurrido en el día de ayer debido a su muy deteriorada salud.*** *Permítaseme concluir recordando las palabras de* ***Horacio Verbistsky*** *en su columna publicada en la edición del día 28 de diciembre de 2014 del diario “Página 12” (titulada “Privilegios o derechos”) cuando, refiriéndose a si la prisión domiciliaria para los acusados por crímenes de lesa humanidad constituye un privilegio o un derecho, sostuvo que “(n)ada de esto puede justificar que la edad avanzada o los problemas reales de salud sean ignorados a la hora de disponer el lugar de arresto o de cumplimiento de la pena. Cuando se reúnen esos requisitos los detenidos en prisiones deberían cumplir la restricción a su libertad en sus domicilios, tal como lo establece la regla general originada en razones humanitarias. Las condiciones de detención de todas las personas privadas de la libertad deben ser dignas, por repugnantes que sean sus crímenes. Esa es otra forma de afirmar la superioridad de la democracia sobre la barbarie de la dictadura” (lo resaltado no se corresponde con su original). Tal es mi voto.”*

*4.3. Realización de exámenes médicos: El Juez Álvarez dijo: Sin perjuicio de lo expresado en ocasión de resolver el punto anterior, entiendo que debe realizarse un estudio integral sobre la salud de los imputados, a través del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, a los fines de determinar sí Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken padecen una enfermedad incurable en período terminal, o si las patologías que padecen no son susceptibles de recibir adecuado tratamiento dentro de una institución penitenciaria (arts. 32 y 33 ley 24.660). Por su parte, en relación con Aldo Antonio Chiacchietta, resultaban aplicables al momento de la deliberación las consideraciones precedentes, no obstante, en virtud de su fallecimiento sobreviniente, la cuestión deviene abstracta. Así voto. El Juez Pablo Daniel Vega dijo: Que habiendo quedado en disidencia respecto de la cuestión de fondo relativa a la prisión domiciliaria de los nombrados, no me resta sino coincidir con lo propiciado por el juez Álvarez en su intervención. Tal es mi voto.*

*El Dr. Rozanski dijo:* ***Que no considero necesaria la realización de un examen médico integral******respecto de los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken, toda vez que deviene sobreabundante.*** *Conforme surge de las numerosas constancias agregadas a la causa y los respectivos legajos, se han practicado en forma reiterada todos los exámenes pertinentes, de acuerdo a las necesidades médicas de cada uno de los nombrados. A todo evento, y ante la posibilidad de que surjan nuevos padecimientos físicos o psicológicos, los mismos podrán tramitarse en los respectivos legajos de salud y serán atendidos con la misma diligencia y respeto con que han sido tratados hasta la fecha de parte de este tribunal. Así voto.*

*5. Comunicación a los Colegios de Médicos. Respecto del médico Aldo Antonio Chiacchietta, el Ministerio Público Fiscal solicitó que, en virtud de que su intervención ha sido además en violación del juramento hipocrático, se comunique el presente fallo al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y aquéllos en los que esté inscripto, a fin que una vez firme, procedan de acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan. Tal como hemos afirmado al tratar su participación –a cuyas consideraciones nos remitimos-, la imputación a Chiacchietta incluyó el haber cometido los hechos ilícitos transgrediendo las más elementales obligaciones que emergen de su condición de profesional de la medicina. En ese sentido, hemos señalado que el imputado actuó en clara violación con su compromiso hipocrático, que le imponía preservar la vida de las personas, contribuyendo con los recursos de su ciencia. Amén de lo expuesto, resulta pertinente agregar en este punto que el artículo 13 del Código de Ética dispone, entre las obligaciones de los profesionales de la medicina, que “…Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos en actos que constituyen participación o complicidad en torturas a otros tratos crueles, inhumanos o denigrantes, incitación a ello o intento a cometerlos” (Decreto Ley 5413/58). En atención a las razones expresadas, hubiera correspondido remitir testimonio de la presente sentencia a los Colegios de los profesionales de medicina indicados, de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, lo que deviene abstracto en atención al fallecimiento informado.*

*Por todo lo expuesto, el Tribunal pronunció el siguiente FALLO:*

*18. POR UNANIMIDAD, CONDENANDO a ALDO ANTONIO CHIACCHIETTA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, a la PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA por el TIEMPO de la CONDENA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por su COMPLICIDAD en el GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) …..*

*24. POR MAYORÍA, REVOCANDO la detención domiciliaria de los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Vega.*

*25. POR MAYORÍA, ORDENANDO la realización de un examen médico integral a los imputados Aldo Antonio Chiacchietta, Miguel Ángel Almirón y Abel Oscar Bracken. Disidencia del Juez Rozanski.*

*26. POR UNANIMIDAD, COMUNICANDO el fallo al Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y, de aquéllos en los que esté inscripto Aldo Antonio Chiacchietta, a fin que procedan de acuerdo con los mecanismos legales y reglamentarios pertinentes para la aplicación de las sanciones que correspondan”.*

**VI.- CONSIDERACIONES FINALES.**

Señor Secretario, la sociedad demanda a la justicia penal protección frente a los ataques de los bienes jurídicos pero también exige protección frente a los excesos del propio proceso penal, pues no debe ser el mismo sistema de enjuiciamiento criminal el que resulte atentatorio de los derechos humanos.

La legitimidad del Estado y de su aparato punitivo se diluye frente a procedimientos de estas características donde se afectan los derechos fundamentales de las personas, su libertad personal, su salud e incluso la vida.

**No se requiere una elevada conciencia para reconocer la importancia, gravedad y urgencia del problema que planteamos.**

Frente a esta realidad, y su evidencias pretendemos que esta Secretaría tome conocimiento acabado respecto de la **imperiosa necesidad de reformarla** positivamente para asegurar un Estado respetuoso de los derechos humanos de todos sus habitantes.

Estos procesos adolecen de fallas inexcusables, e inconciliables con las exigencias de un Estado de Derecho, la democracia y las normas internacionales sobre derechos humanos.. Esto **no ocurre en casos aislados sino que se ha convertido en una práctica general y sistemática;** de allí que se debe **enfocar el problema globalmente** en busca de una solución que respete **los derechos de las personas imputada**s.

Tiene la obligación el Estado, y a él recurrimos a través de la Secretaría a su cargo, de crear los recursos, acciones o instrumentos efectivos y eficaces para que los derechos proclamados no continúen siendo meras declaraciones, sino realidades, que puedan ser efectivamente ejercidas y, en el evento de ser vulneradas, se haga uso de los medios adecuados para restablecer el imperio del derecho.

**VII.- PETITORIO.**

Por todo ello, solicitamos:

1. Se nos provea de información respecto de la cantidad de detenidos en cárceles por delitos de lesa humanidad y, entre ellos, quienes son los que tienen más de 70 u 80 años y el tribunal o tribunales bajo los que se encuentran a disposición.
2. Se nos informe qué Tribunales han enviado a las cárceles de la Nación a personas con 80 o 90 años o con problemas graves de salud.
3. Identifique los detenidos por delitos de lesa humanidad que hayan cumplido más de 3 años de prisión preventiva sin condena y el tribunal o tribunales a cuya disposición se encuentren.
4. Si para el cómputo del tiempo de detención se les ha aplicado el régimen del dos por uno vigente en el tiempo intermedio (ley 24.390).
5. Informe si a esos detenidos se les permite estudiar y acceder a cursos que disminuyan sus penas.
6. Informe la edad de los detenidos por delitos de lesa humanidad y las penas a las que han sido condenados a efectos de merituar si es posible una reinserción social de los mismos de acuerdo a lo establecido por el art. 5.6 de la Convención Americana de DDHH.
7. Informe si a los expedientes judiciales en los cuales se investigan delitos de lesa humanidad se los identifica con un sello distintivo en su carátula.
8. Informe si la Secretaría o el Ministerio al cual pertenece tiene efectivamente detectadas diferencias de trato legal entre los presos acusados o condenados por delitos de lesa humanidad y el resto de los detenidos por delitos comunes y cuáles serían esas diferencias. Si los Tribunales federales han exigido otros requisitos además del cumplimiento de la condición etaria para otorgar la detención domiciliaria de los mayores de 70 años, alterando lo dispuesto por el art. 32 de la ley 24.660. Caso afirmativo, informe quiénes han sido o son esos Tribunales, y si existe similar criterio jurisprudencial en la justicia ordinaria para los presos acusados de delitos comunes.
9. En caso de corroborarse los datos que señalamos, pedimos a la Secretaría que eleve con urgencia un informe dando cuenta de estas aberraciones y discriminaciones legales y humanas a la Comisión Interamericana de DDHH, al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Cámara Nacional de Casación Penal, a  las Cámaras Federales con competencia penal en todo el país y a la Procuración General de la Nación, a efectos de que, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales citadas en el presente - en especial la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - procedan de inmediato a enviar a detención domiciliaria a los mayores de 70 años, liberen a aquellos que han cumplido más de 3 años de prisión preventiva sin condena, eliminen las diferencias de trato legal con el resto de los presos del país, apliquen los beneficios de las leyes intermedias, prohíban identificaciones  discriminatorias en los expedientes y procedan a revisar todas las penas aplicadas a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de DDHH (art. 5.6).
10. De igual modo se haga saber a los órganos mencionados la violación de los derechos humanos y discriminación de un grupo vulnerable de personas que se viene produciendo en la República por la acción o inacción, según el caso, de integrantes del fuero federal penal de la Nación.
11. Informe si esa Secretaría continúa financiando querellas en las causas que se siguen por delitos de lesa humanidad. Caso afirmativo, informe en qué procesos se mantienen esas querellas, qué cantidad de abogados participan y cuál es el costo que le significa y ha significado al erario público el sostenimiento de las mismas.
12. Si la Secretaría es querellante en el proceso que se lleva a cabo por delitos de lesa humanidad por ante el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero, integrado por dos jueces conocidos como ex miembros de la organización terrorista Ejército Revolucionario del Pueblo y otro militante y ex querellante en delitos de lesa humanidad. Caso afirmativo, nos haga saber si dicha querella y/o la Secretaría a su cargo tomó conocimiento de denuncias por la violación a los derechos humanos de los procesados, en especial aquellos que eran juzgados con incapacidades y peligro para su salud y su vida, brindando toda la información referente a la actuación e informes de dicha querella y de esa Secretaría previos y posteriores al fallecimiento/homicidio de los querellados Arturo Liendo Roca y  Cayetano José Fiorini, así como los resultados de los estudios médicos actualizados a los que debieron haber sido sometidos conforme las disposiciones procesales y constitucionales vigentes.

Sin más, lo saludamos con la esperanza que la Secretaría a su cargo asuma de una vez por todas la defensa de los derechos humanos de todos los habitantes, sin discriminación alguna.

 Carlos Bosch Alberto Solanet

 Secretario Presidente